

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

**VICERRECTORADO
DIRECCIÓN DE POSGRADO**



**TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1970
PROTEGIENDO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**

POSTULANTE: MARISOL JOVITA BAUTISTA HUALLPARA

SUCRE – CHUQUISACA – BOLIVIA

2023

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

**VICERRECTORADO
DIRECCIÓN DE POSGRADO**



**TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1970
PROTEGIENDO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**

POSTULANTE: MARISOL JOVITA BAUTISTA HUALLPARA
TUTOR: MSc. JOSE ALEJANDRO MONTAÑO CLAROS

**SUCRE – CHUQUISACA – BOLIVIA
2023**

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención del GRADO DE MAGISTER EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de éste trabajo u documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificias de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Marisol Jovita Bautista Huallpara

Firma del o la Cursante

Lugar, 23 de agosto de 2023

DEDICATORIA

*La presente tesis la dedico a mí querida hija
Alejandra y toda mi familia que son mi
fortaleza para seguir adelante.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haber bendecido mi hogar y haberme guiado por el camino de la transparencia y humildad.

Agradezco al CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACION por habernos capacitado con docentes y personal calificado con excelencia académica.

INDICE

CAPITULO I.....	1
INTRODUCCION.....	1
1.1. Presentación o formulación del problema.	2
1.2. Justificación.	2
1.2.1. Justificación Jurídica.	2
1.2.2. Justificación Social.	3
1.2.3. Justificación Individual.....	4
1.3. Objetivo General.....	5
1.3.1. Objetivos Específicos.	5
CAPITULO II.....	7
MARCO TEORICO	7
2. Marco Contextual.	7
2.1. Marco Teórico Conceptual.	7
2.1.1. Delito.	7
2.1.2. Flagrancia.	8
2.1.3. Presunción de Inocencia.	14
2.1.4. Violencia y Sociedad.	17
2.1.5. Presunción de Inocencia como Principio.	18
2.1.6. El Juicio Paralelo.	22
2.1.7. El Juicio Mediático.	23
2.1.8. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.	24
2.1.9. La violencia social.	29
2.2. Marco Histórico.	30
2.2.1. Antecedentes históricos de la Presunción de Inocencia.	30
2.2.2. Orígenes de la Presunción de Inocencia en Materia de Derecho.	33
2.3. Marco Jurídico.	38
2.3.1. Normativas que consagran la Presunción de Inocencia.....	39
4.3.2. La presunción de inocencia en las legislaciones internacionales.	39
2.3.3. Legislación Supranacional.....	40

2.3.4. La presunción de inocencia en las Constituciones de los Estados Latinoamericanos.....	42
2.3.5. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	43
2.3.6. Legislación Nacional.	46
2.3.7. Código de Procedimiento Penal.	47
CAPITULO III	55
METODOLÓGIA.....	55
3.1. Diseño.....	129
3.2. Metodología de la Investigación.....	129
3.2.1. Enfoque de la Investigación.	129
3.2.2. Tipo de la Investigación.	129
3.2.3. Métodos y Técnicas de la Investigación.....	130
3.3. Entrevistas.	132
3.3.1. Entrevista realizada a la Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.	133
3.3.2. Entrevista realizada al Juez de Instrucción Penal cautelar 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.....	135
3.3.3. Entrevista realizada al Fiscal de Materia dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando.	137
3.3.5. Entrevista realizada a la Dra. Sigry Azurduy Abogada en el Ejercicio Libre de la Profesión.....	139
CAPITULO IV	142
DESARROLLO DE LA INVESTIGACION	142
4. Propuesta de Anteproyecto de Ley para la modificación del Artículo 6 de la Ley 1970.....	143
4.1. Antecedentes de la Propuesta de anteproyecto de ley para la modificación del art. 6 de la ley 1970.	143
4.2. La exhibición de aprehendidos ante la prensa genera una sentencia anticipada.	144
4.3. Identificación del numeral que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa pública.	144
4.4. Beneficiarios del Anteproyecto de Ley.	146
4.4.1. Beneficiarios Directos.	146
5.4.2. Beneficiarios Indirectos.....	146

4.5. Propuesta de modificación del artículo 6 de la ley 1970 por atentar al derecho a la presunción de inocencia.....	146
4.5.1. Exposición de Motivos.	147
4.5.2. Identificación del Problema.....	148
4.5.3. Justificación:	149
4.5.4. Efectos de la modificación del artículo 6 de la Ley 1970:	150
4.5. Propuesta de Modificación.	150
CAPITULO V	153
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	153
5.1. Conclusiones.....	138
5.2. Recomendaciones.	140
BIBLIOGRAFÍA	123
GLOSARIO	128
ANEXOS	131
FOTOGRAFIAS DE APREHENDIDOS QUE FUERON PPRESENTADOS PUBLICAMENTE ANTE LA PRENSA:	141

RESUMEN

El presente trabajo de investigación buscara establecer la protección del derecho humano, principio y garantía constitucional de la Presunción de Inocencia mediante una propuesta solida de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 con la finalidad de evitar que los aprehendidos por la comisión de delitos sean presentados públicamente ante los medios de prensa, siendo que esta práctica irregular ha sido una de las maneras de atentar contra el derecho de inocencia que tienen todas las personas sindicadas por la comisión de delitos, dañando no solo su inocencia sino también un conjunto de derechos como ser la imagen y la dignidad personal, generando un estigma social y dañando el proyecto de vida de todas las personas con consecuencias irreversibles en muchos casos siendo inocentes y sin tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En el primer capítulo se hará una previsión de lo que ha sido el perfil de investigación, donde se contemplara la pregunta y los objetivos de nuestra tesis.

En el Segundo Capitulo constituye el marco teórico que es el respaldo de los conceptos, autores, doctrinas, normas, leyes y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se establecerá que la exhibición de aprehendidos ante la prensa es atentatoria al derecho humano de inocencia.

En el Tercer Capítulo estableceremos los métodos, enfoques, tipos y técnicas de investigación combinando las Ciencias Sociales con las Ciencias Jurídicas para lograr un mejor entendimiento y valoración a los cuerpos normativos.

En el Cuarto Capítulo se establecerá una propuesta de anteproyecto de Ley que modifica el artículo 6 de la Ley 1970 ampliando este artículo de tal manera que se asegure el resguardo del debido proceso en su vertiente de derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 116 de la Constitución Política del Estado, y que este sea en concordancia con el art. 253 referente a la prevalencia de aplicación del derecho internacional y las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, poniendo fin a la vulneración de derechos en nuestra legislación interna.

Palabras claves: Debido Proceso, derechos humanos, prohibición, presunción de inocencia, protección reforzada.

ABSTRACT

The present investigation will seek to establish the protection of the human right, principle and constitutional guarantee of the Presumption of Innocence through a solid proposal to modify article 6 of the 1970 Law in order to prevent those apprehended for committing crimes from being publicly presented before the media, since this irregular practice has been one of the ways of violating the right to innocence of all persons accused of committing crimes, damaging not only their innocence but also a set of rights such as image and personal dignity, generating a social stigma and damaging the life project of all people with irreversible consequences in many cases being innocent and without having a final conviction.

In the first chapter, a forecast of what has been the research profile will be made, where the question and the objectives of our thesis will be contemplated.

In the Second Chapter it constitutes the theoretical framework that is the support of the concepts, authors, doctrines, norms, laws and cases of the Inter-American Court of Human Rights where it will be established that the exhibition of apprehended before the press is an attack on the human right of innocence.

In the Third Chapter we will establish the methods, approaches, types and research techniques combining the Social Sciences with the Legal Sciences to achieve a better understanding and assessment of the normative bodies.

In the Fourth Chapter, a proposal for a draft law will be established that modifies article 6 of the 1970 Law, expanding this article in such a way as to ensure the protection of due process in its aspect of the right to the presumption of innocence established in art. 116 of the Political Constitution of the State, and that this be in accordance with art. 253 referring to the prevalence of application of international law and international conventions and treaties on human rights, putting an end to the violation of rights in our domestic legislation.

Keywords: Due Process, human rights, prohibition, presumption of innocence, enhanced protection.

CAPITULO I

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La Constitución Política del Estado Plurinacional protege y resguarda los derechos y garantías fundamentales de las personas reconociéndolos como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Los clasifica como iguales sin ningún tipo de jerarquía o superioridad uno del otro, reconociendo también los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, interpretando estos derechos humanos de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Lo mencionado, da a entender que el Estado y todas las personas y autoridades que habitan en el respetarán estos derechos fundamentales de las personas, sin embargo, constantemente miembros de la Policía Boliviana y otras autoridades del Estado exhiben a la opinión pública y a los medios de prensa a los aprehendidos por la supuesta comisión de un delito, vulnerando de manera continua el Derecho Humano a la presunción de inocencia.

La legislación boliviana reconoce el derecho a la dignidad humana que es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan".

Para la Constitución Política del Estado todas las personas a quienes se les atribuya la comisión de un delito son inocentes y tienen el derecho a ser tratados con el debido respeto a su dignidad de seres humanos.

Al vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de seres humanos se está generando una condena anticipada y antes de incluso entrar al juicio oral se los estaría sentenciando como culpable de la comisión de un delito sin haber sido juzgados ni menos aún tener una sentencia condenatoria ejecutoriada para ser tratados como culpables.

La violación de la presunción de inocencia ha dado paso a los “juicios paralelos” o “juicios mediáticos”, que constituyen una interferencia en la actuación del sistema penal, y que

proclama conclusiones o sentencias antes de investigar y sin previo juicio y convierte a los miembros de la policía en Fiscales, Jueces y Tribunales, suplantando o desplazando al Ministerio Público en las investigaciones, en una suerte de linchamiento mediático de la televisión, redes sociales y diferentes páginas de los periódicos, sin respetar el derecho de la presunción de inocencia que le corresponde a todo individuo y que es una garantía supranacional prevista en el artículo 11, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Para la suscrita autora de la presente tesis, el tema es de gran importancia pues en la actualidad se ha vuelto una práctica cotidiana que las personas aprehendidas por la presunta comisión de un delito, sean presentadas públicamente y esto materializa la vulneración del derecho humano de la presunción de inocencia de los aprehendidos, ante tal situación con el resultado de la investigación se beneficia a la sociedad y al ámbito jurídico de la práctica ante los tribunales.

1.1. Presentación o formulación del problema.

A partir de lo explicado Ut Supra, la investigación parte por la formulación del siguiente problema:

¿Cómo precautelar el derecho a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación en Bolivia?

1.2. Justificación.

1.2.1. Justificación Jurídica.

Dentro de la presente investigación se logró establecer que en la línea jurisprudencial internacional conforme al bloque de convencionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones. A la protección y la garantía de que cada ser humano constituye la base del Estado de derecho; deriva del respeto a uno mismo y a los demás, por lo que se determina

contundentemente la flagrante vulneración al derecho a la presunción de inocencia vinculado con el debido proceso.

Debemos considerar que en la presente investigación magistral, la Presunción de Inocencia es el derecho humano que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser persona y sobre todo siendo inocente en todo momento hasta no tener una sentencia condenatoria ejecutoriada. Al proceder a la presentación pública de los aprehendidos ante los medios de comunicación, se vulnera este derecho establecido en el art. 116 de la Constitución Política del Estado y el art. 6 del Código de Procedimiento Penal.

Debemos considerar que en la investigación se ha identificado leyes adjetivas penales que garantizan la presunción de inocencia de toda persona sindicada por la supuesta comisión de un delito quien deberá ser tratada como tal en todo momento siempre respetando su derecho a la dignidad de ser humano, con la salvedad de que el aprehendido acepte expresamente la presentación pública, sin embargo, esa situación jurídica atenta a la presunción de inocencia toda vez que se debe garantizar el debido proceso mediante un juicio previo, más aún si los derechos son irrenunciables, por lo cual este derecho permanece firme e irrenunciable.

De igual forma debemos considerar que las autoridades judiciales y abogados en general tenemos la obligación legal de resguardar los derechos de todas las personas y en caso de identificar que se vulneran derechos, que existen vacíos jurídicos o contradicciones de la norma, se deberá efectuar la investigación científica para sustentar teorías y plasmarlas mediante los trabajos de tesis.

1.2.2. Justificación Social.

En nuestro país cuando un ciudadano es aprehendido por haber presuntamente cometido un ilícito penal, y la Policía Boliviana lo exhibe públicamente en conferencia de prensa, ya sea mediante medios televisivos (noticieros), medios escritos (periódicos) o cualquier otro medio de comunicación social, estos exponen ante la sociedad en general a los aprehendidos como si ya fueran culpables de la comisión de un delito; para la población no queda duda de su identificación, pues no solo se exhibe su rostro y fisonomía corporal, sino que también se lo

identifica con nombres y apellidos, creando con ello una estigmatización que difícilmente se podrá borrar, pues serán siempre víctimas de la sospecha, desconfianza, peor aún, en algunos casos, pueden ser avergonzados, rechazados, pues debe tenerse presente que la población está cansada de la delincuencia, que no se detendrá a reflexionar si aquella persona que vio ante los medios de comunicación por ser presuntamente un delincuente, es realmente responsable penalmente o, no lo es.

Los sectores afectados por la vulneración a la presunción de inocencia son las personas aprehendidas por la supuesta comisión de delitos, a quienes, sin ningún tipo de consentimiento, incluso sin la presencia de sus abogados defensores, se les vulnera sus derechos y garantías constitucionales. Personas que tienen derecho a un debido proceso, considerando que la finalidad incluso de una pena, es la reinserción social, pero qué reinserción social se puede esperar si son los Servidores Públicos Policiales quienes mediante los medios de comunicación vulneran los derechos humanos de las personas, en el presente caso el Derecho a la Presunción de Inocencia, afectando de manera directa al núcleo social, la imagen, dignidad y el honor no sólo de los que son exhibidos sino también de su entorno familiar, exponiéndolos a la sociedad. Por lo cual se considera que con esta investigación se beneficiarán no sólo las personas imputadas por la comisión de un delito, sino también la población en su conjunto al conocer que un ser humano es inocente y debe ser tratado como tal mientras no se demuestre su culpabilidad ante la autoridad jurisdiccional competente.

1.2.3. Justificación Individual.

La suscrita investigadora considera que la propuesta planteada es viable para generar una protección reforzada al derecho humano a la presunción de inocencia toda vez que en el desempeño de mis funciones como servidor judicial del Órgano Judicial, he llegado a entender que la justicia es dar a cada quien lo que por derecho le corresponde y se debe garantizar esos derechos a todas las personas que son inocentes desde el primer momento de la sindicación de un delito, aspectos que hoy en día se vienen vulnerando por muchas autoridades jurisdiccionales quienes se tapan los ojos como la Diosa Temis para desconocer lo evidente referente a la vulneración de los derechos de las personas aprehendidas, aspectos que la Ley del Órgano Judicial y la misma Constitución los obliga a ser garantes de la protección de los

derechos de las personas, a este efecto la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 es viable por asegurar la protección reforzada del derecho a la presunción de inocencia.

1.3. Objetivo General.

Presentar una propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 para precautelar el derecho a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación en Bolivia

1.3.1. Objetivos Específicos.

- Examinar el fundamento teórico de la vulneración a la presunción de inocencia.
- Identificar de qué manera se vulnera el respeto al derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos presentados públicamente ante los medios de comunicación.
- Elaborar una propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 que incorpore las alternativas identificadas para precautelar el derecho a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación en Bolivia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. Marco Contextual.

Es el ejercicio en el que se reunirá toda la información relevante para profundizar en el conocimiento del objeto de estudio adentrándonos en las investigaciones realizadas sobre el tema abordado y cómo afrontar la investigación, sustentando con criterios doctrinales sólidos, donde las opiniones de los expertos serán también una fuente de respaldo. (Olvera García, 2015, págs. 21-23)

El marco contiene conceptos vinculados con la investigación para engrandecer académicamente la presente tesis, asimismo se abordaron autores relevantes para enriquecer el contenido.

2.1. Marco Teórico Conceptual.

Para el desarrollo de la tesis, debemos analizar previamente varios conceptos jurídicos para profundizar los conocimientos del objeto de estudio, comenzando de:

2.1.1. Delito.

El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad. Para Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Al decir “acto externo”, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice. Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo, se refiere, a un no hacer lo que la ley manda a hacer, o sea se refiere a la omisión. (Machicado, 2010)

Comenzamos analizando lo que es **conducta**, ésta constituye el primero de los elementos del delito, su definición responde al comportamiento humano voluntario, el mismo que puede ser positivo o negativo, y el cual está destinado a un fin. Es así, que sólo los seres humanos pueden

perpetrar conductas positivas o negativas, de manera activa en cualquier actividad o de manera pasiva en una inactividad. Ahora bien, ese comportamiento es de carácter voluntario porque es disposición libre del sujeto y está encauzado a un propósito porque tiene un objetivo resultante de la acción u omisión.

2.1.1.2. Elementos del Delito.

2.1.1.2.1. La Tipicidad.

Esta es la adaptación de la conducta a un tipo penal. Considerando la diferencia entre la tipicidad que se refiere a la conducta y el tipo que pertenece a la ley, a la descripción del legislador concerniente un hecho ilícito. (Mezguer, 1949, pág. 32)

2.1.1.2.2. La Antijuricidad.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe transgredir las normas penales, es decir, será una conducta antijurídica, así, la antijuricidad es lo inverso a Derecho, por lo tanto, no es suficiente que la conducta enmarque en el tipo penal, es preciso que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda conducta definida por la ley. (Ibídem)

2.1.1.2.3. La Culpabilidad.

Como aspecto importante de la definición del delito anterior, marca cuatro importantes elementos que la conforman y son: la ley, la acción, el contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de este contexto. (Ibídem)

2.1.2. Flagrancia.

Del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego o llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa. El concepto jurídico de lagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo:

Es necesaria siempre la presencia del delincuente... un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

Podríamos definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia, contemplada como un deber de colaboración con la justicia que es a cargo de todos, básicamente atiende a dos criterios: de un lado, a los sujetos facultados para detener y, del otro, al momento en que se realiza la detención. En distinta ocasión expresamos y lo confirmamos ahora, que la flagrancia no alude a aquellos casos en que se ofrece una recompensa por una empresa, un particular o por la misma autoridad, a la persona que detenga y entregue a un delincuente especialmente peligroso o a un evadido de la prisión, por ejemplo, porque la institución que estudiamos alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito (después hablaremos de la cuasiflagrancia y de la flagrancia equiparada) sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso. **(Hernandez Barros, 2013, págs. 1772 - 1773)**

2.1.2.1. Arresto.

El arresto viene a constituir un mecanismo más de cautela en el trámite de la investigación penal. Es decir, esta medida no requiere la comprobación o por lo menos indiciaria del acto penal, solo se lo adopta con fines de investigación, de prevención y aseguramiento del descubrimiento de la verdad y la participación e individualización de los posibles autores del hecho, pero indiciariamente.

El arresto viene a constituir también una medida cautelar extrajudicial de carácter personal, que constituye la privación de libertad del investigado por un tiempo breve y con un propósito específico. **(Choque Coronel & Choque Coronel , Medidas Cautelares Personales, la Detencion Preventiva, 2018, pág. 59)**

2.1.2.2. Aprehensión.

La aprehensión se diferencia de la detención en el entendido de que en la detención lo resuelven los jueces penales cautelares; empero la aprehensión es el medio idóneo de privación de libertad por excelencia rectora y consecuencia para el llamado inicio de las investigaciones, toda vez que cuando se pretende aprehender a una persona el fiscal por un principio de objetividad, tiene convicción de la existencia de un hecho delictivo y la participación de uno o varios imputados en el hecho delictivo, asumiendo como tal los grados de participación criminal, es decir se es indiciariamente autor, coautor o cómplice.

Por lo cual cuando hablamos de aprehensión en nuestro ordenamiento jurídico penal existen tres tipos de aprehensión: **la primera** realizada por la fiscalía a partir de la necesidad de la presencia del imputado y la existencia de suficientes indicios que es autor o participe del hecho delictivo; **la segunda** forma de aprehensión es a través o por intermedio de la policía, aprehensión que solo surte efecto alguno cuando el individuo se haya sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo, y este sea sorprendido por el agente policial sea antes, en el momento o inmediatamente después de la comisión de un delito; y **el tercero** la aprehensión por particulares, quizá sea la más inusual en la praxis legis, pero en muchos casos vulneratorio al derecho a la libertad personal directamente, en el entendido que si bien el particular está facultado para aprehender a un presunto autor o participe de uno o varios hechos punibles, esta también investido el particular de conocer la legalidad de sus actuaciones en caso de entregarles a los presuntos partícipes de la comisión de un hecho ilícito a la fiscalía o caso contrario a la policía u otra autoridad llamada por ley.

2.1.2.3. Aprehension.

La aprehensión, en consecuencia, es la capacidad para descubrir a la teoría, a partir de la adecuación a lo concreto-específico, entendida como base de teorización; requisito que guarda relación con el reconocimiento de la potencialidad de concreción, según las exigencias de la articulación. Pues, en la medida que la concreción es lo posible de concreción y no lo dado-cristalizado, su análisis debe hacerse de manera que no se pierda el movimiento de lo real. Lo que explica que la aprehensión sea una forma abierta, no limitada a estructuras particulares. Desde este ángulo debemos hacer una distinción entre dos conceptos: a) lo concreto, según es

definido por la teoría; y, b) lo concreto como campo de objetividades que exige trabajar con formas de aprehensión abiertas. En la práctica de la investigación, lo anterior significa conjugar las estructuras teóricas de explicación con la forma de razonamiento que incorpora la situación concreta que debe pensarse. De lo que resulta que el referente real del pensamiento está constituido por una complejidad entre lo dado (teórica o empíricamente) y lo dándose o potencial en función del campo de objetividades posibles. **(Remelman, 1987, pág. 105)**

2.1.2.4. Imputado.

Es toda persona contra quien pesa genéricamente una sindicación o atribución de autoría de un delito conforme establece el art. 5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que consiguientemente tiene toda la apertura para el pleno ejercicio de sus derechos defensivos y sus obligaciones de litigante, empero, específicamente, imputado es el litigante contra quien pesa un requerimiento de imputación formal dirigido ante el Juez Instructor, generalmente acompañado de la solicitud de aplicación de medidas cautelares. Dentro de ese marco el imputado tiene el derecho irrenunciable a la defensa técnica a cargo de un abogado particular de su confianza o de otro facilitado por el Estado bajo la modalidad de la defensa de oficio o del Servicio de Defensa Pública, bajo cuya asistencia, goza del derecho a no declarar contra sí mismo, o derecho al silencio, llamado también el derecho a la no auto incriminación, de la producción probatoria, de concurrencia a todos los actos procesales, de ser notificado con todas las resoluciones fiscales y judiciales, de objetar o recurrir contra las mismas y, en fin hacer todo lo necesario en su descargo o la atenuación de su responsabilidad penal. **(Zapata Chavez F. , Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2018, págs. 201-203)**

2.1.2.5. Derechos del Imputado.

Conjunto de prerrogativas, prioridades y garantías que se reconoce a favor de la persona sindicada por la comisión de un delito y que en nuestra codificación corren a partir del art. 83 al 110 del Código de Procedimiento Penal, detallando las facilidades, oportunidades y opiniones que la legislación nacional le concede a partir de la CPE., los Tratados y Convenciones Internacionales, como los relativos a la presunción de inocencia (...), en suma, realizar cuanto acto fuere útil para la defensa y protección de sus intereses.

2.1.2.6. Teoría de la Pena “Ius Puniendi”.

Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días.

La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que, en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia. **(Amuchategui , 2012, pág. 125)**

2.1.2.7. Derechos Humanos.

Conjunto de prerrogativas, libertades y facultades que tiene el ser humano por el sólo hecho de ser tal, o sea, es el conjunto de reconocimientos inherentes al ser humano sin diferencias de ninguna naturaleza, por cuestiones de sexo, raza, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lenguaje o cualquier otra condición que pudiere generar diferencia, que en el fondo significaría discriminación.

Los derechos humanos, adquirieron alcance general a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos efectuada por la ONU el año 1948, mencionando también el rótulo de Carta Internacional de los Derechos Humanos y con mayor razón, a los fines de su aplicación obligatoria a partir de la suscripción hecha por los diferentes Estados, para lo que es ratificada por cada país signatario, como ocurre con Bolivia, que admitió y revalidó su vigencia nacional mediante ley expresa, sobre cuya base la actual CPE, en el Título II de la Primera Parte con el Rótulo de Derechos Fundamentales y Garantías contiene un conjunto de disposiciones relativas al respecto y priorización de los Derechos Humanos en todos los ámbitos de que hacer social.

Es de advertir que los Derechos Humanos tienen la característica de ser universales, inalienables, interdisciplinarios, indivisibles, irrenunciables, irrevocables, intransferibles y no

discriminatorios (...). **(Zapata Chavez F. , Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2018, págs. 142-143)**

2.1.2.7.1. Principios de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta a Ramos, Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen, por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona (...) La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alineados. (...) Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas ni pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. **(Ramos, 2009, pág. 99)**

Tal como refiere López, “Los atributos de dignidad que tienen todas las personas, colectivas y pueblos y que deben ser respetados y garantizados por los Estados”. “Garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. “Los derechos humanos definen una condición obvia: son derechos inherentes al hombre por su sola condición de tal. Por tanto, no requieren positivación alguna, ni concesiones graciosas de la sociedad”. “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Desde una perspectiva eminentemente ontológica podría afirmar que, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas o facultades, plasmadas en los diversos instrumentos normativos del derecho internacional de los derechos humanos, que exaltan la dignidad del ser humano, en procura de su desarrollo personal y colectivo, cuya garantía y respeto devienen vinculantes u obligatorios para los Estados y sus órganos competentes. **(Lopez Suarez, 2019, págs. 45-46)**

2.1.3. Presunción de Inocencia.

A juicio de Luigi, La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia y un signo de civilización, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, pues entenderla y aplicarla es la primera regla de la cultura de la legalidad. Como dice Luigi Ferrajoli en Derecho y razón, los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias. «La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo. (Luigi, 2004, pág. 549).

2.1.3.1. La evaluación de las garantías procesales.

En la conceptualización analizada se observa que un abuso periodístico del dolor, del lenguaje de sentimiento, pueden construir una gran visibilidad del drama, y resultan muy útiles las exclamaciones de los familiares y de las personas próximas a las víctimas o los victimarios, aunque digan palabras vacías de significado y cientos de veces ya escuchadas. La construcción de la sospecha y la culpabilidad se refuerza con la publicación de los nombres y las imágenes de personas que la policía relaciona con los hechos, lo cual afecta a su derecho a la intimidad y devalúa sus garantías procesales. En algunos casos, los periodistas identificaron a los detenidos o simples sospechosos, narraron datos de su vida privada y reprodujeron sus fotografías. Fueron mostrados como los culpables cuando, a lo sumo, eran imputados. Algunas de estas prácticas son posibles porque las autoridades no protegen suficientemente las garantías de los detenidos, aunque es su deber por tratarse de funcionarios públicos. La práctica de los funcionarios policiales de permitir a los periodistas que fotografíen a los detenidos devalúa gravemente la presunción de inocencia y pone a los ciudadanos acusados en una posición de indefensión, pues se construye ante la opinión pública una relación directa entre ellos y el cuerpo del delito, cuando todavía ni han pasado a disposición judicial. Se dice a la sociedad que ya fueron detenidos los culpables cuando jurídicamente queda por demostrar su relación con los hechos.

Como afirma Barata, La práctica de mostrar a los detenidos continúa siendo muy habitual en países con una escasa cultura de la legalidad, donde los imputados son coaccionados por las autoridades policiales para que, al ser mostrados ante la prensa, empuñen las armas supuestamente incautadas o tomen entre sus manos los objetos incriminatorios. Se les obliga a actuar en una escenografía acusatoria que se construye con el detenido y los elementos del delito; hecho que es una declaración extrajudicial de culpabilidad, absolutamente contraria a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debe regir en las actuaciones penales. Este proceder recuerda la antigua función infame de la justicia inquisitorial, cuando los acusados eran expuestos en la plaza pública para ser sometidos al escarnio y a la vergüenza ciudadana. En el ámbito español no ocurren ahora esas cosas, pero todavía los medios de comunicación continúan siendo una especie de plaza pública donde se exponen los conflictos penales sin el respeto a las garantías procesales **(Barata, 2009)**

2.1.3.2. El ser presentado en la perspectiva garantista.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley (...). **(Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 37)**

Desde la Posición de Coriolano, El avergonzamiento público promovido por la policía ante los medios de comunicación es una forma de maltrato psicológico –la incriminación aparece en las crónicas de los medios de comunicación. Por esta razón, el abogado defensor debe convertirse también en un defensor de derechos humanos, entendiendo que la defensa no se agota sólo con el asesoramiento y la representación, sino también con el trato digno del detenido, lo que implica garantizar un cautiverio sin torturas, autoincriminaciones, ni cualquier forma de maltrato **(Coriolano & Coriolano, 2005, pág. 122)**

Como dice Amos “La libertad es exclusiva en los medios de comunicación por el hecho de convivir en un orden democrático” **(Amos, 2004, págs. 81-92)**

Sin embargo, como señala Paladines, no se juzga sobre una base de proporcionalidad al momento de publicar las imágenes de las personas aprehendidas, a quienes incluso, se les

coloca apelativos injuriosos o insultantes. Se exagera doblemente la pasionalidad de las presuntas víctimas, apareciendo una nueva percepción de protección contra el sospechado al encerrarlo en un centro carcelario, quizá como una forma de legitimación del derecho penal, donde las cárceles cumplirían la —función sociall de cuidar a los delincuentes. **(Paladines Rodriguez, 2008).**

2.1.3.3. Razones que limitan la exhibición de un imputado.

El principio de la presunción de inocencia es violado al presentar un imputado, cuando es atrapado por las autoridades, ante los medios de comunicación o redes sociales.

Dicho con las palabras de Aguilar, La presunción de inocencia es un principio que se alza como uno de los principales derechos que permiten al imputado llegar al juicio obligando a la fiscalía a probar su culpabilidad ante el juez competente, sin que el propio procesado tenga la carga de demostrar su inocencia **(Aguilar, 2015)**

No debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el imputado ha cometido el delito, por el contrario, establecer que la carga de la prueba es de quien acusa y cualquier duda deberá ser usada en beneficio del acusado **(Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.)** Por tanto, La presunción de inocencia es violada al presentar un imputado ante los medios de comunicación o redes sociales. Más aun, para cumplir con el principio aludido, conlleva evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal **(Ibidem)**

Dentro del punto de vista de Bewer, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido que las presentaciones del imputado a la prensa, por parte de funcionarios públicos (policía y/o fiscales) violan la presunción de inocencia. Ha sancionado casos donde los fiscales o policías hacen referencia, sin reservas, mediante conferencias de prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado **(Bewer, 2014)**

Estos actos hacen parecer que los funcionarios mencionados, incurren en determinar la culpabilidad del imputado y que el papel que van a jugar los jueces, solo será determinar la pena correspondiente al hecho del cual ha sido encontrado culpable. Aguilar, M (2015)

“Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio Apéndice de Jurisprudencia relacionada” que esas actuaciones atentan contra la independencia del poder judicial.

2.1.4. Violencia y Sociedad.

Existen múltiples definiciones de violencia, en especial las que relacionan con la imposición de fuerza física. Sin embargo, la violencia es un concepto mucho más global y complejo y se refiere a: "cualquier acto de comisión u omisión y cualquier condición que resulte de dichos actos, que prive a los sujetos de igualdad de derechos y libertades y lo interfiera con su máximo desarrollo y libertad de elegir"

La violencia es tan vieja como el mundo y la historia; las mitologías y las leyendas nos la muestran como acompañado siempre a héroes y fundadores. Sin embargo, la violencia puede explicarse y siendo explicable puede evitarse.

A esto ayudan mucho, los mensajes difundidos por los medios de comunicación, favoreciendo esta distorsión al destacar y reiterar los hechos violentos delictivos que estadísticamente suelen ser un problema menor comparados por ejemplo con la violencia doméstica. Por otro lado, llama la atención la facilidad con la que el público receptor de estos medios incorpora las representaciones difundidas. Esto se puede explicar por qué se vive un clima de violencia social, de violencia cotidiana, y es más fácil aceptar que la violencia no es propia de ciudadanos "decentes" sino de excluidos y desvalorizados delincuentes. **(Carmona Suárez, 1999)**

2.1.4.1. Clasificación de la Violencia en Bolivia.

La ley No. 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, establece que existen tipos de violencia, entre estas se encuentran: La violencia psicológica la cual se caracteriza por “El conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio. La violencia mediática es aquella producida por medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusiones de mensajes e imágenes

estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen. (...) La Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenazas u otras, tendenciosa o publica, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer. (Nuñez de Arco, 2019, págs. 224-225).

2.1.5. Presunción de Inocencia como Principio.

La presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o una sanción.

Se refiere a que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia ejecutoriada no lo declare como tal.

Según Machado (2018), el derecho a la presunción de inocencia está consagrado expresamente en la Constitución Política y prescribe: “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, se regirá la más favorable al imputado o procesado”. “Todo Imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”. (...). (Machado Gisbert, 2018, pág. 50)

“Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”, es el principio establecido por el demoliberalismo Francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano trasplantado a las Constituciones y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Acerca de este principio que por oposición sería el de la **presunción de culpabilidad**, en ningún tiempo se ha dado una explicación satisfactoria, empero, no todos los casos de culpables sometidos a proceso son probados por la acusación, como no todos los demás en que se invoca la inocencia ocasionan esta declaración.

Clásicos como Carrara y Luchini proclaman la validez del principio de la presunción de inocencia como una oposición a la acusación, con el fin más bien de **frenar los excesos y arbitrariedades a lo largo del proceso antes que negando la culpabilidad del imputado,**

según el primero. Principios **de razón y el interés social** representados por el perseguido con quien se atempera y equilibra el proceso de la inocencia que solo en forma de hipótesis tiene trascendencia para el segundo, en tanto en cuando la dinámica judicial encargada de la represión de lo ilícito llegando el momento de definir el conflicto se tendrá presente el aforismo. **(Villarroel Ferrer, 2001, pág. 39)**

Por su parte la presunción de inocencia, va muy ligada a la prohibición de declarar contra sí mismo, y es un principio universal, nadie puede ser declarado culpable por un delito si no es en sentencia ejecutoriada, es decir cuando ya se ha tramitado un proceso y que la sentencia condenatoria no acepte ningún recurso. **(Miguel Harb, 2003, pág. 46)**

Para Valda, este principio para muchos denominado el Estado de Inocencia es la categoría por la que, aquella persona que este sindicada por un hecho delictivo tiene iguales derechos y oportunidades que sus acusadores, para ejercer su defensa sin embargo tiene la opción de permanecer completamente inactivo durante toda la etapa de investigación es decir, no requiere presentar pruebas ni testigos ni pericias por que el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia y ninguna resolución puede fundarse en contra suya porque no haya promovido acto de investigativo por los que se le acusa. **(Valda Daza, 2017, págs. 64-65)**

En otro análisis Choque refiere que “toda persona se considerara inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia”. Toda vez que el imputado, a pesar de estar sometido a un proceso penal, debe recibir un tratamiento distinto del de las personas condenadas, ya que mientras ese estado procesal no cambie, resulta ser una persona inocente y debe ser considerada como tal en todo momento del proceso.

2.1.5.1. Derecho a la Presunción de Inocencia.

Según Canales, “La presunción de inocencia (que implica que la carga de demostrar la culpabilidad de una persona es justamente de quien aduce tal culpabilidad, y por ello, en caso de dudas, se favorece la declaración de inocencia)”. **(Canales Cortes, 2017, pág. 187)**

Según López, Este derecho es claramente un pilar del proceso penal, el cual se construye con base en que la persona sujeta a investigación, imputación y en su caso enjuiciamiento

debe ser considerada no responsable, de modo que la carga de la prueba que desvirtúe esa inocencia corresponderá en todo momento a la parte acusadora. **(Lopez Betancourt, Amparo en Materia Penal, 2018, pág. 38)**

2.1.5.2. Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto también énfasis en que las condenas “informales” que significan la “presentación” ante los medios de comunicación de investigados o imputados como responsables de un delito son violatorias de la presunción de inocencia e igualmente las declaraciones que afirmen la presunta culpabilidad de personas sometidas a juicio. En tal sentido, en la sentencia al Caso J. vs Perú **(Lopez Betancourt, Amparo en Materia Penal, 2018, pág. 39)**

2.1.5.3. La Prohibición de presentar públicamente a los detenidos.

Visto desde otro ámbito la Presunción de Inocencia, La garantía de este derecho exige que los órganos policiales, judiciales y otros órganos del poder público tengan prohibido manifestar en público su opinión sobre la culpabilidad de los acusados antes de que recaiga sentencia y, *a fortiori*, sembrar sospechas de antemano sobre los miembros de un grupo racial o étnico determinado. Dichas autoridades velarán porque los medios de comunicación no difundan

informaciones que puedan estigmatizar a determinadas categorías de personas, en particular a las que pertenecen a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo [de la Convención para la eliminación de la discriminación racial **(Hernandez Valencia, 2012, págs. 421-422)**

2.1.5.4. Ponderación de la presunción de inocencia y la libertad a la información.

Determinar mayor ponderación al principio aludido, respecto al derecho a proporcionar información sobre eventos de interés nacional para el debido ejercicio del derecho a la información, conlleva evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal. No debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por el contrario, establecer que la carga de la prueba es de quien acusa y cualquier duda deberá ser usada en beneficio del acusado **(Montero Salazar, pág. 110)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú mediante la sentencia de 17 de septiembre de 1997, sostuvo que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal del imputado.

Ello, como se establece en la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de que todas las autoridades públicas, cumplan el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado, por lo que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. **(Comité de Derechos Humanos, Observación General núm 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.)**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estableció que las exhibiciones del imputado por parte de funcionarios públicos violan la presunción de inocencia. Ha sancionado casos donde los fiscales o policías hacen referencia, sin reservas, mediante conferencias de

prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado. (Erin, S.2014. **“Hacia un proceso penal constitucional. Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México”**. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pp. 36, 24.)

Las presentaciones del detenido ante medios de comunicación pueden resultar lesivas en dos sentidos:

a) Por violar los derechos de la persona presentada como culpable, y b) Por atentar contra la independencia judicial.

Comportamientos de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, que confunden al público sobre la labor del poder judicial. Hacen parecer que las corporaciones policíacas y los ministerios públicos determinen la responsabilidad penal de las personas. Se precisa que los juzgadores sólo decidan sobre cuestiones de la pena. Resulta difícil justificar la necesidad de presentar físicamente a una persona detenida ante los medios, como culpable, ello en nada favorece la determinación de la responsabilidad penal, fomenta la presunción de culpabilidad ante la sociedad.

2.1.6. El Juicio Paralelo.

Se entiende por "juicio paralelo" el conjunto de informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación social de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos. La valoración del asunto discurre paralela al proceso, utilizando sesgada y parcialmente la información que deriva del proceso judicial.

No puede pretenderse que en una sociedad libre la información sobre asuntos judiciales se suspenda hasta que los tribunales dicten sentencia, pero, dependiendo de cómo se dé la información, pueden vulnerarse derechos constitucionales de los afectados. La información en estos temas debiera ser especialmente cuidadosa, objetiva y neutral, pero no siempre lo es. En ocasiones, los medios de información promueven investigaciones, denuncian delitos, aportan pruebas o contrastan la investigación judicial con otras informaciones o hallazgos y nada cabe objetar a ello. Sin embargo, en otras ocasiones se filtran actuaciones secretas, se publican

informaciones parciales, manipuladas o falsas para desprestigiar a algún litigante o, en su expresión más acabada, se interroga a partes, testigos, peritos de forma paralela al proceso para dar una versión interesada o parcial del conflicto o para condicionar la decisión del tribunal. <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos>.

La exploración del impacto de la libre expresión en la administración de justicia (acceso a información de sumario, relación entre los "juicios paralelos" en la prensa y la presunción de inocencia) (**Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa, & Steiner, 2013, pág. 912**)

2.1.7. El Juicio Mediático.

Toda denuncia de la prensa, mientras más clara y contundente, con mayor razón, corre el riesgo de ser caracterizada como "juicio mediático". Es una salida fácil para evitar la discusión de fondo. La prensa, dicen los afectados, se arroga el derecho de enjuiciar cuando para eso están los tribunales (...) Si existe el "juicio mediático", conviene preguntar quiénes integran el jurado. La respuesta no puede ser más obvia: los ciudadanos. Ese es el juicio temido, en primera instancia, por los responsables de actos ilegales o inconvenientes en ejercicio de la función pública y en otros ámbitos del que hacer nacional.

El "juicio mediático" es, a fin de cuentas, el juicio de los conciudadanos. Los medios no escapan a su veredicto. Si informan con sesgo o mala fe, arriesgan tanto, a ojos del jurado, como los aludidos por sus denuncias. Exactamente como sucede con los funcionarios, las consecuencias de informar mal no terminan con el veredicto del público. Después viene el juicio penal por delitos contra el honor.

Cuando los medios publican, los ciudadanos juzgan a partir de los hechos, pero el veredicto recae también sobre la prensa. Los periodistas nos exponemos tanto como exponemos a los responsables de la mala administración. Más cuando la prensa se apega a la comodidad de la intrascendencia, nadie juzga y los transgresores hacen fiesta. (**Gonzales, 2016**)

2.1.8. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.

Los Fiscales y Policías deben velar y cumplir, bajo responsabilidad, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y de las garantías que reconoce la Constitución Política del Estado, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. En tal sentido, están obligadas a cumplir, respetar y garantizar todos los derechos y garantías procesales de las personas, incluidos los derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad, la integridad física, la dignidad, privacidad y libertad; todos reconocidos por la constitución, las leyes y convenios internacionales. **(Uribe Melendres & Vasquez Viscarra, Manual de actuaciones investigativas Fiscales, Policías y peritos, 2014, págs. 21-22)**

2.1.8.1. La Presunción de Inocencia, medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información-comunicación: Un momento crucial.

El célebre pensador uruguayo, Eduardo Galeano, comentando el papel) de los medios de comunicación aseveraba que “Las cumbres irradian el mal ejemplo de su impunidad. Se castiga abajo lo que se aplaude arriba. El robo chico es delito contra la propiedad, el robo en gran escala es el derecho de los propietarios: uno es asunto del Código Penal, el otro pertenece a la órbita de la iniciativa privada. El poder, que elogia el trabajo y a los trabajadores en sus discursos, pero los maldice en sus actos, sin pudor alguno recompensa la deshonestidad y la falta de escrúpulos. La respetable tarea tiene por cómplices a los grandes medios de comunicación, que mienten callando casi tanto como mienten diciendo”.

Los avances tecnológicos y científicos, han generado la variada existencia de los medios de comunicación y, éste se ha convertido en un poder no formal, pero ilimitado y, en abusivo de la libertad de expresión; es más, impunemente trasgrede el principio a la presunción de inocencia.

Consciente de esta realidad Albin Eser, ha manifestado que: "sin embargo se puede llegar a la conclusión de que, de todas maneras, la situación del inculpado frente a la justicia no ha sido hasta ahora tan fuerte como en nuestra época. Si el inculpado permanece expuesto, de todos modos, a amenazas sobre su personalidad, ellas no provienen en realidad del Estado sino de la publicidad general y especialmente de los medios de difusión, por la comercialización del

inculcado, sus novelas y biografías en la prensa, la radio y la televisión, lo que podrá acarrear tantos daños morales como materiales, aumentando enormemente las desventajas de la pena. Especialmente el inculcado que luego resulta absuelto está expuesto a una posible pre-condena dentro de los medios de difusión con grandes peligros. Contra tales amenazas se acrecienta una tarea nueva y aumentada de la presunción de inocencia” No cabe duda, que esta aseveración refleja una realidad palpable, aunque señalemos como fundamental la “libertad de expresión”.

Pero dentro de todos los medios de comunicación, es la televisión la más poderosa, no solo porque presenta imagen, sonido y color a veces en tiempo real, sino por su capacidad de influencia inconmensurable, es que "por cierto, puede hacerse críticas semejantes a los otros medios de comunicación. Pero el temible poder de la televisión radica en la profundidad de su influencia. A diferencia de la prensa y la radio, la TV llega al; conjunto de la familia".

Hurgar en la “tragedia” de la víctima y el inculcado del delito, antes, durante o después de que el Poder Judicial intente hacerlo con todas las garantías procesales: ¿es una pura intromisión informativa?, ¿Pueden ser actividades complementarias?, ¿O pide el sentido común que Información y Jueces coordinen? La piedra de toque para revisar las relaciones entre Información (de medios de comunicación) y Poder judicial, es cabalmente la presunción de inocencia; pues este derecho entra en conflicto con otros derechos, como es la libertad de expresión.

No puede haber justicia sin información, entre otras razones, porque la información es un acto de justicia. Pero al mismo tiempo no puede haber información que no tome a la Justicia como punto constante de referencia.

Se Intuye desde el principio que el exquisito respeto a lo que es la presunción de inocencia presupone y genera la justicia, o lo que es lo mismo, es una pura exigencia de toda información.

Clarificar la presunción de inocencia, en su dimensión ético informativa, también puede contribuir a la revitalización de las profesiones informativas y judiciales.

Una información patológica siempre convertirá al sospechoso en un esclavo de la información, pero también a la condena anticipada. ¿Entonces ara qué de un proceso judicial si el sospechoso o procesado ya está condenado ante la opinión pública?: No es un consuelo suficiente para muchos de nuestros contemporáneos, aquellas palabras de Tocqueville: “Para disfrutar de los

inestimables beneficios que asegura la libertad de prensa, es necesario someterse a los males inevitables que ocasiona".

Se ha generado una gran discusión en otros países, como Alemania sobre el equilibrio, desde el punto de vista constitucional entre: el interés del Estado en la investigación de los delitos, el derecho fundamental de los ciudadanos a controlar quién, cuando, y ante cuáles circunstancias toma contacto con sus datos personales y la libertad de información o expresión a través de los medios de comunicación. Este tema es de una indudable importancia si se toma en cuenta que el proceso penal moderno se caracteriza también por un uso amplio de diversas herramientas tecnológicas provenientes de la informática y de la tecnología de las comunicaciones, que permiten un mejoramiento ostensible de la investigación criminal pero al mismo tiempo significan un tremendo riesgo para el ciudadano, sobre todo para aquellos sobre los cuales no pesa ninguna sospecha de haber cometido delito o solo existe la sospecha, más no medios probatorios que lo vinculen al hecho investigado, informado o conocido.

Visto los hechos y argumentos expuestos, es indudable que existe una trasgresión permanente en los medios de comunicación a la presunción de inocencia.

2.1.8.2. Las tecnologías de la información y la investigación criminal.

El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ha producido también cambios en el proceso penal. Estos cambios son tanto cualitativos como cuantitativos.

Cualitativos en la medida en que significan nuevos medios de investigación, más sutiles, más incruentos, más seductores, y en cuanto significan una dimensión nueva y particularmente peligrosa de lesión a los derechos fundamentales.

Esta tendencia hacia la utilización de estas "nuevas" herramientas de control y vigilancia es particularmente clara en el desarrollo actual del proceso penal en los países europeos, muy especialmente en la República Federal de Alemania, donde la discusión en torno a los problemas constitucionales y legales de este "nuevo estilo" de la investigación es más profunda.

En América Latina no ha habido hasta el momento una regulación del uso de estas nuevas tecnologías en el proceso penal, como tampoco ha habido una reflexión sobre sus posibles problemas de orden constitucional a salvo los generados a raíz de los "Vladivideos", que a su vez ha generado procesos anticorrupción en nuestro país e. De igual manera no hay investigaciones que permitan aquilatar el grado de desarrollo y de utilización de equipos de cómputo y de conexiones telemáticas en una investigación criminal. Solo se tienen las primeras experiencias como parte de la implementación del' nuevo Código Proceso Penal. Cabe suponer que los avances en esta materia tarde o temprano serán utilizados ampliamente por el sistema de justicia penal, lo que generará, sin duda, la necesidad de reflexionar sobre el papel del proceso penal en una justicia penal que vela por un bien jurídico "novedoso" como lo es la "funcionalidad" o la "eficiencia" de la administración de justicia penal. **(Robles Blacido, Robles Trejo, & Flores Leiva , Garantías de la Presuncion de Inocencia, 2018, págs. 123-126).**

2.1.8.3 Presentar públicamente al detenido vulnera el principio constitucional a la presunción de inocencia. -

De esta forma, se advierte que la presunción de inocencia se constituye en un derecho fundamental que protege la libertad de la persona, representando, dentro del ámbito penal, la máxima garantía del imputado, quien conserva dicho estado mientras no se expida una resolución definitiva que le atribuya responsabilidad luego de seguido un proceso con todas las garantías. **(Presuncion de Inocencia, 2005)**

2.1.8.4. Estado de Necesidad Penal.

Según Kant, Existe, si el cuerpo o la vida del autor o de un familiar son puestos en peligro, sin culpa del autor, y éste puede salvarlos solamente lesionando intereses ajenos amparados por el derecho penal, sin que su acción pudiera ser justificada a través del principio jurídico general del medio adecuado para el objeto reconocido. Se trata de la lesión de aquellos bienes jurídicos que, aun con miras a la protección del cuerpo y la vida, nunca pueden ser empleados meramente como medios, y en especial de intervenciones graves en la persona ajena (lesiones

de cuerpo y vida de terceros inocentes). Los terceros nunca deben ser tratados como cosas, sino siempre como fin en sí mismos. **(Welzel, 1956, pág. 186)**

A criterio de Zaffaroni, No está aclarado, tampoco, si el interés legítimo a la crítica a través de los medios de comunicación constituye una causa de justificación de conducta típica de injurias o calumnias o si, por el contrario, las reglas que intentan restringir la interferencia a la prensa libre conciernen a los presupuestos de imputación al tipo objetivo. Así, se ha entendido que las difamaciones y las calumnias se encuentran justificadas si: (a) la libertad de crítica colisiona con lesiones leves al honor, (b) los fines no son el sensacionalismo o el escándalo, (c) le importa a quien la realiza, (d) no existe otra forma de hacer valer el interés, (e) es proporcional y (f) se ha verificado que lo publicado es serio o que la afirmación responde a la verdad (deber de examinar). Estos recortes doctrinarios alemanes, al igual que los jurisprudenciales mediante la teoría norteamericana de la real malicia² colisión de intereses entre la libertad y el honor de las personas, que genere una causa de justificación. A diferencia del permiso, estas pautas precisan el alcance de la imputación objetiva y subjetiva, o sea, el conflictivo que supone la prohibición. Así parece indicarlo la teoría de la real malicia y la menor protección de los funcionarios frente a la crítica. **(Zaffaroni , 2002, págs. 642-643)**

2.1.8.5. Sobre la Infamia que sufren los detenidos cuando son presentados a los medios de comunicación.

Todo ciudadano romano podía ser acusado de infamia a causa de haber cometido un acto indebido. La infamia era resultado de una decisión del censor, de una disposición legal o de un edicto del pretor. La persona que sufría la infamia veía automáticamente restringidos los privilegios de que gozaba en la sociedad de acuerdo con su situación particular, además, se veía impedida de realizar determinados actos jurídicos, como ser procurador en un juicio, testigo en actos públicos, así como ejercitar acciones populares y desempeñar cargos en el gobierno. Podían ser acusados de infamia por decisión de un censor, el perjurio, el intemperante o la persona que hacía indebida ostentación de un lujo excesivo. **(Morineau Iduarte & Iglesias Gonzales, 2000, pág. 51)**

Ahora desde la percepción de la justicia, para Eichmann en Jerusalén, “La cuestión de la culpa o la inocencia individual, el acto de hacer justicia tanto al acusado como a la víctima, es la única finalidad de un tribunal de lo criminal”. **(Arendt, 2003, pág. 177)**

Para Ferrajoli, quien nos ilustra sobre la presunción de inocencia, “no es sólo garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica ‘defensa’ que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”. **(Jellinek, 2000, pág. 28)**

2.1.9. La violencia social.

Para el Editor Adolfo Sánchez, “La violencia social es, en primera instancia, resultado de la violencia ejercida por las clases dominantes en o cobijadas por el poder” **(Sanchez Vazquez, 1998, pág. 94)**

2.1.9.1. Protección de Datos Personales.

Para no violar la intimidad de las personas y proteger los datos personales, lo explica Scalvini y Leiva:

La amenaza de un agravio serio a la intimidad reclama y justifica la aplicación razonable de medidas judiciales preventivas cautelares y definitivas en especial prohibiciones judiciales de publicar, intentando evitar un daño directo, grave e irreparable a este preciado bien jurídico. En una materia donde, como en pocas, es más importante evitar el daño que repararlo, se pone así en manos del justiciable la posibilidad de impetrar la única herramienta jurídica eficaz la prevención judicial para que sea tutelado el primer deber que engendra y reclama el derecho a la intimidad: ser respetado, no sufrir agravios, poder ser pacíficamente gozado y disfrutado. Si se viola la intimidad de una persona, el daño ya se ocasionó; la lesión a este bien jurídico protegido, tan vinculado con la esencia misma de la persona humana, ya se consumó, y violada esta esfera el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, allí donde se reserva lo más personal y propio de cada uno, no hay vuelta atrás. **(Delos Vazquez, 2019, pág. 106)**

2.1.9.2. Tratos Degradantes del aprehendido.

En una decisión adoptada en 1998 el Comité de Derechos Humanos calificó la presentación a los medios de comunicación de un preso en una jaula como trato degradante violatorio del artículo 7, así como una violación del primer párrafo del artículo 10, en cuanto trato incompatible con la dignidad humana.¹⁰⁵ Esta decisión parece ser la primera en la jurisprudencia universal, en la cual se califica una conducta violatoria de la normativa internacional exclusivamente en razón de su incompatibilidad con la dignidad de la víctima, sin requerir dolor o sufrimiento psicológico. (O'Donnell, 2012, pág. 197)

2.2. Marco Histórico.

2.2.1. Antecedentes históricos de la Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia en un cuerpo normativo tiene su origen en el documento fundamental y baluarte mismo de la Revolución francesa (1789-1799), en el que se definió la universalidad de los derechos básicos y esenciales que a todas las personas deben serle reconocidos, por el simple hecho de serlo. Este documento histórico en el que se plasmó un cambio en la concepción del poder, hasta entonces absoluto y concentrado en la monarquía, fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, y en 1793 fue denominado como Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y en el cual se establecieron una serie de derechos en favor de los ciudadanos, entre los cuales en su artículo 9º. se estableció: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable”, traducándose con ello la creación de una garantía procesal respecto de los ciudadanos que enfrentaran una acusación que se pudiera traducir en una eventual condena.

Sin embargo, anterior a este icono histórico en materia de derechos humanos, se cuenta con la obra escrita por el marqués de Beccaria de 1764, y en donde desde esta época lejana se hablaba de cómo debía actuar el ius puniendi, como facultad sancionadora estatal frente a quien se le acusa de infringir la ley, más aún no sufre condena en su contra, refiriendo que “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle

la pública protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.

Continuando con la evolución de la presunción de inocencia, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ésta se reconoció como columna vertebral de los derechos humanos la dignidad de la persona; así mismo, se refrendó el compromiso de los Estados miembros para asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre, cuya base no es otra sino la propia dignidad humana, y de entre los que figura la presunción de inocencia, al establecerse en su artículo 11, párrafo 1o.: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad”.

En 1948, en Bogotá, Colombia, en la IX Conferencia Internacional Americana, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo la cual las instituciones jurídicas y políticas acordaron como fin la protección de los de celebrados en Ginebra, Suiza, se adoptaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, irrogando beneficios protectores a las personas en detención, retención o prisión preventiva, al establecer en su artículo 84, párrafo 2o., que “el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”, para continuar en 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el cual respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 14, párrafo 2o., establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, ciudad de donde también recibe su nombre, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento base del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y bajo el cual los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades que contiene, entre éstos la presunción de inocencia, establecida bajo el rubro de “garantías judiciales”, artículo 8vo., párrafo 2do., el que señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En 1988 fue creado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o también llamado Tribunal de Justicia Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos, cuya misión

central es juzgar los crímenes de guerra y genocidio, así como los que impacten en contra de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, documento en el cual se estableció en su artículo 66, párrafo 1o., la protección a la presunción de inocencia, estableciendo que “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable”.

El 7 de diciembre de 2000 fue elaborada en la ciudad de Niza, Francia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 48, párrafo 1., fue protegida, al señalar que “todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

El 13 de marzo de 2008, en la ciudad de Washington, D. C., en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue elaborado el documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estableciendo en relación con la figura jurídica de prisión preventiva y el principio de excepcionalidad que debe regirla, la visión de la presunción de inocencia, como guía para establecer su procedencia y pertinencia; lo anterior, dentro del principio III.2, que establece: “La privación de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia”, entre otros.

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia ha sido materia de estudio y adopción como uno de los principales derechos fundamentales, y ha logrado su inclusión como tal en distintos ordenamientos supremos, como la Constitución del Reino de España, la Constitución de Portugal, la Constitución Federal del Reino de Suiza, la Constitución de la Republica de Francia, la Constitución Política del Estado de Bolivia, la Constitución Política de Colombia, advirtiéndose con ello su importancia y consideración por parte de los Estados señalados, favoreciendo con ello su visión como derecho fundamental, y cuya protección incide en aspectos procesales, ya que protege al gobernado frente a los actos de todos los órganos de poder que pretendan restringir los derechos de quien se encuentra frente a acusación alguna y eventual proceso sancionador; ello, hasta en tanto no sólo exista una condena o declaración de culpabilidad, sino que ésta sea generada mediante un procedimiento seguido con el respeto absoluto de las reglas establecidas para ello y vencida por

medio de la actividad probatoria lícita y legal respecto de todos los elementos de cargo aportados al procedimiento. **(De Anda Juárez, págs. 2-5)**

Ahora con relación a la Legislación Boliviana, si bien en la primera Constitución de 1826 no se refiere con relación al Derecho de la Presunción de Inocencia, sin embargo, en la Constitución Política de la República de Bolivia refiere en su Art. 16 (Garantías en materia penal) refiere “Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor”.

“Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”. **(Constitucion Política, 1826)**

Este derecho a la presunción de inocencia es reiterado por la actual Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009 refiriendo en su Art. 116 I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. **(Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)**

2.2.2. Orígenes de la Presunción de Inocencia en Materia de Derecho.

El origen de este principio se encuentra en un hecho político fundamental: la relación conflictiva entre el poder coercitivo del Estado y la Libertad de las personas, que precisamente son también partes del mismo Estado.

Surgió el Estado, para poder subsistir, se ve obligado a imponer la fuerza (coerción) y, ello precisamente va dirigido a restringir la libertad de las personas, no existe espacio donde el Estado no haya intervenido; así lo ratifica el sociólogo Marcos Kaplan, cuando refiere que "La intervención del Estado en la economía, la sociedad, la estructura de poder y la cultura, no es un fenómeno reciente ni episódico. Constituye un fenómeno antiguo y un dato general de las sociedades humanas desde un pasado relativamente remoto”.

Desde su aparición el Estado ordeno limitar la libertad de sus ciudadanos y precisamente en esa función es que tuvo como respuesta, variadas formas de tratar de igualar: o por lo menos paliar

la intromisión de una contra la otra. Ante esta relación conflictiva, también se ha tenido respuestas similares, que con los vaivenes del pensamiento han venido evolucionando, siempre tomando parte a favor o en contra de la parte en conflicto.

Por otro lado, el Estado para limitar o justificar la limitación de la libertad individual creó un órgano o ente encargado de la administración de justicia: de perseguir y castigar la criminalidad y, es así donde surgen dos sistemas que más adelante explicamos.

Es necesario precisar que el proceso penal (y, por cierto, el Derecho Penal) se encuentra íntimamente relacionado con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste. Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquél dio lugar a un paradigma llamado “inquisitivo” la del individuo, a otro denominado “acusatorio”. Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambos, se desarrolló el proceso penal llamado mixto, o con más precisión, “inquisitivo mitigado”, que también más adelante explicamos.

En este marco dinámico y conflictivo es donde aparece la presunción de Inocencia, como respuesta a la arbitrariedad del Estado en la limitación de la Libertad de los procesados.

Según los más actualizados estudios de la historia del derecho procesal penal la presunción de inocencia posee larga data, pues ya en el Digesto (Corpus Iuris Civile) de Ulpiano se expresaba: “Satius esse Impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un Inocente). Vásquez Sotelo agrega que “En ese sentido, ya en los textos del Derecho Romano se encuentra enunciado este criterio de la benignidad a favor del reo.

Para otros estudiosos, también se puede encontrar como un antecedente de la presunción de Inocencia en la Ley Magna, Promulgada por Juan Sin Tierra, que en su numeral 38° señala: “En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas’.

De igual modo, el numeral 39° de la misma Carta Magna. Precisa que: 'Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la Ley del reino’.

Entonces es fácil advertir que ya en la época de los romanos y con posterioridad a ella, se tenía una línea de respeto a la dignidad del ser humano, si bien de manera tangencial y rudimentaria, si comparamos con la idea que ahora se tiene a, sin embargo, esa forma de pensamiento no duraría mucho, así como tampoco se desarrolló con mayor profundidad; pues los derechos fundamentales del hombre aun eran desconocidos en su real y profunda magnitud.

Posteriormente al devenir el medioevo la más oscurantista desde la visión de respeto a la dignidad humana, la noche recorrió Europa, principalmente a fines de la Edad Media. La santidad de la Iglesia Católica instalo el terror en Idos corazones de los fieles, los infieles y los escépticos. Si había que Lograr un control social omnipresente, nada mejor que el "ojo de Dios, siempre apoyado por el buen Inquisidor, para materializar el castigo contra la más mínima desviación a los dogmas absolutos, irracionales y oscurantistas de la Iglesia Católica romana.

El poder terrenal, siempre dispuesto a consolidarse siguió rápidamente el camino abierto por el poder religioso.

Se generalizó un procedimiento secreto, descontrolado e inhumano, basado en el encarcelamiento indefinido sin causa y en la refinada práctica de la tortura.

El imputado carecía de derechos. Su cuerpo solo era objeto de la investigación. Entre los derechos que no se reconocían se encontraba, predeciblemente, el principio de inocencia. Aunque la garantía ya habla sido reconocida en el derecho romano, el procedimiento inquisitivo la desconoció o simplemente lo ignora. Toda su estructura estaba informada por la antípoda de la presunción de inocencia: la presunción de culpabilidad’.

El sistema inquisitivo nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de Oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y

en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

La influencia de la Inquisición, el proceso penal, recibió hondas modificaciones que lo transformó por completo. Es así que, en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica. Como sucedió con la instalación del Tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema, el Juez es el que, por denuncia, por quejas, por rumores inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Todo este procedimiento arbitrario, dura hasta la cristalización de la Revolución Francesa cuya influencia se extendió por toda Europa., con el espíritu renovador de los libertarios que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

Como fácilmente se puede deducir, dentro del sistema inquisitorial, los interrogatorios no tenían limitación y la dureza dependía de la imaginación del inquisidor, desde hierros candentes, arrancar las uñas o dientes, quemar partes del cuerpo y, otros actos que su sola mención entraña una sublime trasgresión de los derechos humanos más elementales.

Fueron tantos los abusos, que la propia Iglesia quedó horrorizada de las torturas y excesos de los inquisidores, razón por la cual el concilio de Vienne de 1311, durante el papado de Clemente V, estableció una serie de limitaciones a los abusos de los inquisidores.

Las medidas hoy nos parecen irrisorias: en las sesiones de tortura debía estar presente un obispo (se trataba de limitar el poder de los dominicos) y los inquisidores debían haber cumplido los cuarenta años (para evitar el ardor de la juventud). En cualquier caso, no se prohibía la tortura, sólo se recomendaba "limitar los excesos". El inquisidor Bernardo Gui protestó diciendo que tales limitaciones harían más difícil la tarea de la Inquisición. Y las medidas tardaron en ser efectivas. Esta era la Inquisición medieval.

En fin, Inquisición, confiscación de bienes, confesiones bajo tortura consideradas válidas, secreto de quien formulaba la denuncia, constituyeron un agravante que contravenía los derechos fundamentales de los procesados. Utilizaron las denuncias secretas para venganzas personales, para conseguir dinero, denuncias para eliminar competencia, (o por la simple razón

de que alguien resultaba molesto para los propios intereses o gustos), abusos de todo tipo (sexuales incluidos).

Esto era el reinado de la arbitrariedad más absoluta., de la discrecionalidad ilimitada jamás sentida, practicada o tolerada en la historia.

En fin, toda una Lindeza procesal, suficiente como para entender su carácter arbitrario y. de desconocimiento completo de los derechos fundamentales de las personas y, precisamente, esta realidad palmaria, permitió o coadyuvó al surgimiento del principio que nos ocupa analizar; el mismo que, además, surgió paralelo a nuevas formas de pensamiento. Valoración y entendimiento del valor supremo del ser humano como tal.

Luego de varios siglos de vigencia, la "fiesta punitiva" como la denominé Foucault, tuvo que sufrir la crítica de los ilustrados, conmocionados por el uso de la tortura.

Como señala Llobet Rodríguez, al incluirse la presunción de inocencia en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “no se hizo sino prever un principio ampliamente desarrollado por la doctrina de la Ilustración, Es en ésta y no en el Derecho anglosajón; en donde debe encontrarse el origen de la concepción moderna de la presunción de inocencia, prevista en la citada declaración; Debe tenerse en cuenta al respecto el diferente desarrollo que se dio del Derecho Continental europeo y del Derecho anglosajón, de modo que es totalmente lógico que el principio fuese asumido por la Asamblea francesa... tomando en cuenta... las críticas que la doctrina de la Ilustración desarrolló en contra del proceso inquisitivo vigente dentro del sistema continental europeo“.

Aunque, ésta no es la única postura, pues para Vásquez Sotelo, el origen de la presunción de inocencia está en el derecho anglosajón, por eso afirma que: “Aunque la proclamación solemne como derecho del ciudadano arranque de la Declaración que siguió a la Revolución Francesa, el origen de la presunción de inocencia(empleando la expresión “presunción" en sentido no técnico, más bien como equivalente a "consideración" o trato) ha de encontrarse en la práctica judicial inglesa, en donde como es notorio se inspiró el Barón de Montesquieu analizando las instituciones y principios que hacían “libres" a los ciudadanos ingleses.

A pesar de la unanimidad del origen expreso de la presunción de Inocencia en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, también han surgido aseveraciones en el sentido de

que al parecer, la norma positiva más antigua que consagró la presunción de inocencia fue el artículo 28° del Código Criminal de Luis XIV”; sin embargo, cualquiera que sea el origen, lo más trascendente de ello, es su reconocimiento expreso y su intento primero de plasmación práctica en una norma positiva y, después en su materialización, en el mismo proceso penal.

A pesar de toda la buena intención de la crítica Iluminista, ésta no se ocupó de los principios materiales del sistema inquisitivo y, después influenciados por su medio y propias contradicciones, llegaron a aceptar a la prisión preventiva como necesario; es más, sus representantes más lúcidos como Beccaria y Montesquieu, abrumados por esta incomprensión llegaron a aceptar los vicios que ellos mismos iniciaron a combatir. Las características más salientes de este modelo inquisitivo era la posibilidad de iniciar la persecución penal pública de oficio y la averiguación de la verdad como objeto del proceso.

Los grandes sufrimientos causados durante siglos por la forma inquisitiva fueron posibles por la persecución pública del delito y, también, por el uso ordinario del encierro preventivo, como medio para aplicar el tormento, instrumento necesario en la tarea de averiguación de la verdad a cargo del Inquisidor. Fue la necesidad de averiguar la verdad por parte del acusador el inquisidor, definida como meta absoluta del procedimiento, la que transformó el proceso en una investigación, pues el acusador, al ser público, era ajeno al conflicto planteado por el caso penal. Al no cuestionar ninguna de estas dos circunstancias, la crítica ilustrada colaboró, quizá sin intención de hacedor, a definir el restringido alcance que, a partir de ese momento y hasta la actualidad, se reconocería al principio de inocencia.

2.3. Marco Jurídico.

En el desarrollo del Marco Jurídico vamos a ver normativa internacional, que por ser normativa con enfoque a Derechos Humanos y por Jerarquía Normativa conforme lo establecido en el artículo 13 párrafo IV de la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional La Normatividad de la Constitución del Tribunal Constitucional Plurinacional -2014 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados

por Bolivia”; concordante con el artículo 256 de la Constitución Política del Estado ya que los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben ser aplicados de manera preferente en el Orden Interno, todo esto dentro del Bloque de Constitucionalidad, siendo que la legislación internacional forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y es aplicable a Bolivia.

2.3.1. Normativas que consagran la Presunción de Inocencia.

Existen diferentes normativas internacionales que protege y consagra el Derecho a la Presunción de Inocencia de una persona y lo reconoce como un derecho Humano. Estas normativas se han aprobado en algunos casos como fruto del trabajo de la sociedad civil y en otros de las estructuras estatales o internacionales.

Entre las cuales están:

- La Organización de Naciones Unidas que ha emitido diferentes instrumentos que son esenciales para garantizar el Derecho Humano a la Presunción de Inocencia desde el primer momento del proceso hasta que no se tenga una Sentencia Firme.
- En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano de Organización de Estados Americanos (OEA) ha prestado especial atención a la constante vulneración de los derechos de las personas al ser expuestos a medios de comunicación sin tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional del sistema interamericano, ha juzgado a los Estados por violaciones a los derechos humanos, entre ellas el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú mediante la sentencia de 17 de septiembre de 1997 y el pago de una justa indemnización a la víctima.

4.3.2. La presunción de inocencia en las legislaciones internacionales.

Con el transcurrir del tiempo y, la contraposición constante de ideas con respecto a la implantación y validez o no de la presunción de inocencia, se han desarrollado un conjunto de propuestas para institucionalizar dicho principio. A consecuencia de esta discusión, se ha llegado a constitucionalizar este principio en la mayoría de los estados; pero antes de ello se ha positivizado en normas de carácter supranacional, que se convierten de observancia obligatoria

para los estados suscribientes o partes de dichos tratados. Su positivización en normas supranacionales, también refleja, que gran sector de la humanidad ha expresado su preocupación por el respeto a ‘la dignidad de la persona humana; pues esta es el núcleo o razón de ser de los derechos humanos. Veamos algunas de estas muestras:

2.3.3. Tratados internacionales.

Los tratados internacionales en general y, en especial referida a los derechos humanos, tienen una importancia capital en cada país parte de los dichos tratados; máxime si pasan a integrar el corpus jurídico de un Estado.

La presunción de inocencia, no es ajeno a dichos tratados, por el contrario, constituye un pilar fundamental, cuando de los Derechos Humanos se trata y, precisamente por ello, pasamos a mencionar a los más importantes, siendo entre ellas:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala en su artículo 11° que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

Este tratado, es principalmente consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. La segunda conflagración mundial constituyó una barbarie contra los Derechos Humanos más fundamentales, basta mencionar a los campos de concentración nazis para de ella concluir una violación abierta, “justificada” de la dignidad humana y, precisamente a consecuencia de ello es que ¡la presunción de inocencia adquirirá la categoría de derecho humano fundamental.

Todo esto se desprende de lo establecido en el artículo 11 de la declaración universal de los derechos humanos el cual indica que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]” y como bien habíamos advertido su reproducción en las legislaciones de los países miembros, el Estado Plurinacional de Bolivia recoge este principio en el artículo 6 de su ley sustantiva, estableciendo que “todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (**Centellas T., 2019, pág. 228**), esto concuerda con nuestra Constitución Política del Estado en su art. 116 I. “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en

caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado (**Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009**)

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos** al respecto del Principio a la Presunción de Inocencia ha adoptado su posición en distintas sentencias, siendo una de las más conocidas el caso de Cantoral Benavides Vs. Perú en el cual plantea el criterio de que la exhibición del imputado ante los medios de comunicación viola la presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8, numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.)

Asimismo, en sentencias como la de Lori Berenson vs. Perú, la Corte citó al Tribunal Europeo en el Caso Allenet de Ribemont vs. France para indicar que “el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública”, por lo que si bien “no se puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso”, sí se “requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado”. Y, tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad por los medios de comunicación, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla (**Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, op. cit., párrs. 159 y 160.**)

- **La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece en su artículo XXVI que “se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario”.
- El Art. 14° inciso 2°, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prescribe en forma precisa que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.
- El Art. 8° inciso 2° de la **Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

- El Art. 6. 2º del **Convenio Europeo Para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** establece que "toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida"

Como se puede comprobar, en la legislación supranacional, hay uniformidad en cuanto al reconocimiento y protección de la presunción de inocencia; aunque sean discutibles aún sus alcances, efectos y delimitación precisa.

El derecho a la Presunción de Inocencia conduce a entender que el procesado posiblemente sea inocente del ilícito atribuido y bajo cuya justificación debe ser tratado como si fuere inocente mientras no se demuestre lo contrario dentro un proceso penal concluido; es decir con fallo condenatorio ejecutoriado. Mientras en el lenguaje común la palabra presunción de inocencia, que deriva del verbo transitivo presumir genera la idea de suponer algo, en lenguaje jurídico penal, contiene el mensaje de que el procesado, por mucho que se le sorprenda en flagrancia en la comisión del delito, debe inicialmente tratarse como inocente por imperio del art. 116 de la CPE y los Tratados Internacionales, entre ellos el art. 11. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", lo que convierte esa calidad jurídica en un Derecho Fundamental, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y la defensa amplia e irrestricta, en busca de que la defensa técnica pueda acreditar alguna posibilidad de inimputabilidad, inculpabilidad, legítima defensa, estado de necesidad o situaciones de fuerza mayor, superados los cuales y demostrado su grado de culpabilidad, el proceso tendrá la oportunidad de mutar en tratamiento legal al imputado y considerarlo culpable del hecho sindicado.(...) En suma, la presunción de inocencia es un freno a los abusos policiales y judiciales, por proteger contra los excesos represivos estatales y de linchamiento moral, público y mediático anticipado, por un hecho efectivamente probado, pero no cometido por el sospechoso.

2.3.4. La presunción de inocencia en las Constituciones de los Estados Latinoamericanos.

Nuestro país y, demás estados latinoamericanos, son producto de la lucha entre el afán colonialista y la búsqueda de su independencia; entre la democracia y la dictadura y; producto

de esos vaivenes hasta no hace mucho se tuvo a la presunción de inocencia como inexistente; sin embargo, en los últimos 30 o 20 años, en la mayoría de estos estados, se ha prescrito el tema materia de nuestro estudio, incluso a nivel o rango constitucional.

En cuanto a los países europeos, también se ha seguido un similar proceso, aunque en la mayoría de ellos se haya delimitado y positivizado antes que en Latinoamérica. Veamos algunas muestras de ello:

2.3.5. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Prescribe en su artículo 116 parágrafo I. “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

2.3.5.1. Entendimiento de la Jurisprudencia Constitucional.

Esto es ratificado por la SCP 0076/2012 (Confirmadora) en el entendimiento del derecho a la presunción de inocencia "...la presunción de inocencia, concebida por la Ley Fundamental como una garantía vinculada estrechamente con el derecho al debido proceso, implica el estado de inocencia durante la realización de un proceso previo a la imposición de una sanción firme -judicial o administrativa-"; SCP 0021/2014 (Confirmadora) "La presunción de inocencia forma parte del debido proceso y se encuentra consagrada en las normas previstas por el art. 116.I de la CPE, el cual dispone que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso; y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado"; SC 0165/2010-R (Confirmadora) "Por otra parte, la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP".

Ahora con relación al Marco Normativo Internacional dentro del Bloque de Convencionalidad, se tiene la SCP 2055/2012 (Confirmadora) "El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran conjuntamente con la Constitución una unidad constitucional que se encarga de fundamentar e informar de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” (las negrillas son agregadas).

Finalmente, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

De la misma forma en el entendimiento de la SC 0012/2006-R (Confirmadora) la presunción de inocencia “solo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material”. “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado a la presunción de inocencia del procesado”.

La SCP 2055/2012 (Confirmadora) como principio, derecho y garantía, la presunción de inocencia al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía:

- a) **Principio**, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.
- b) **Derecho**, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.
- c) **Garantía**, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

El respeto de todo ser humano, como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia.

De tal forma, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan"; ratificado por la SC 0686/2004-R Sucre, 6 de mayo de 2004 (Confirmadora) "La doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. En el sistema constitucional boliviano, la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en un valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, conforme lo ha proclamado el art. 6.II de la Constitución. En la dimensión de derecho fundamental, la dignidad humana es la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana".

2.3.5.2. Los Derechos Humanos.

Los derechos humanos no son absolutos, porque el ser humano es interdependiente y necesitado de los otros. Los derechos de la personalidad no surgen en el vacío ni son ilimitados, pero a su vez el límite o restricción tiene límites. Esto es lo que constituye el contenido esencial. La universalidad de los derechos exige una concepción antropológica en la que se tengan en cuenta las posibilidades humanas y sus vulnerabilidades. **(Ballesteros, Derechos Humanos, 1997, pág. 28)**

2.3.6. Legislación Nacional.

El código de Procedimiento Penal en su última parte refiere que toda persona a quien se le atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano

(Centellas T., 2019, pág. 256), esto concordante con el Art. 6 refiere que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (Centellas T., 2019, pág. 256), todo esto concordante con el artículo 73 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional en su párrafo I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana. **(Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).**

2.3.7. Código de Procedimiento Penal.

La Ley Adjetiva Penal hace una noción sobre la presunción de inocencia “Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de una persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción”. Esto refiere que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia ejecutoriada no lo declare como tal.

El art. 6 del Código de Procedimiento Penal sin las modificaciones de la Ley 1173 nos refiere que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. **No pudiendo obligar al imputado a declarar contra sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.**

Para Espinoza, “la carga de la prueba corresponde a los acusadores prohibiendo toda forma de presunción de culpabilidad”. **(Espinoza Carballo, 2018, pág. 36)**

La Constitución de los Bolivianos en su art. 116 garantiza la Presunción de Inocencia durante el proceso y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Se Presume la Inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en un proceso legal. Toda persona se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable dice el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre consagra la igualdad ante la ley, ante la justicia y el derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales, el derecho a ser oído antes de ser condenado y la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario (**Gumicio Hinojosa, 2013, pág. 247**).

2.3.8. Derecho Comparado.

En los últimos años en diferentes países como México y Perú entre otros; se pudo evidenciar prácticas de exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación vulnerando un derecho fundamental de la Presunción de Inocencia. Practica que fue severamente criticada e incluso sancionada por los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, este es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no solo sancionaron las exhibiciones de los detenidos sino también determinaron que los países deberían resarcir económicamente el daño ocasionado, prohibiendo la práctica de este tipo de exhibiciones que dañan, violan y vulneran un Derecho Humano a la Presunción de Inocencia de una persona hasta que no se le compruebe su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Bolivia.

En Bolivia la Constitución Política del Estado promulgada en febrero de 2009 consagra dentro de los Derechos Fundamentales en su art. 15 I.

“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”.

Art. 22: *“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”*

Asimismo dentro de las Garantías Jurisdiccionales, en su art. 116 I. refiere: *“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.*

Esta Presunción de inocencia se transcribe e inserta en el Código de Procedimiento Penal en su art. 6: *“Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”*

Asimismo el referente Código de Procedimiento Penal, señala en su art. 296 con relación a las personas Aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, refiriendo en su párrafo IV:

No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas.

México.

La Constitución Política de los Estados Unidos de México, en las reformas a su Constitución, incorporo el Derecho Humano a la Presunción de Inocencia, de la siguiente manera: “El imputado debía estimarse inocente hasta en tanto no se le dictara sentencia condenatoria”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger los derechos humanos y a todas las personas por el simple hecho de serlo. **(Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008)** Específicamente, el artículo 19, párrafo último, dispone que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002, a efecto de actualizar nuestro ordenamiento jurídico, estableció que la Constitución de 1917 reconoce el principio de presunción de inocencia de manera implícita cuando se hace una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada. Reivindicando este derecho en nuestro sistema jurídico y dotando a los imputados de esta protección en contra de las

arbitrariedades de la autoridad. A esta resolución le siguieron otras resoluciones que buscaron proteger el derecho a la presunción de inocencia, lo cual derivó posteriormente en un cambio estructural del sistema de impartición de justicia mexicano donde se reconoció en nuestra Constitución de manera textual este derecho fundamental.

En junio de 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, modificando la manera en que se venía impartiendo justicia en materia penal en nuestro país; se pasó de un sistema inquisitivo, caracterizado por un proceso obscuro y sigiloso donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, a un sistema acusatorio en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, garantizando en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal, así como las directrices por medio de las cuales debe de conducirse este procedimiento, plasmadas en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, reconocida de manera textual en nuestra Constitución en el artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente:

“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa” (Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 2020)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

En el mismo sentido, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el artículo 13 denominado principio de presunción de inocencia, señala que:

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida

por el órgano jurisdiccional” (Codigo Nacional de Procedimientos Penales, 2019, pág. 4)

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/CNPP.pdf>

De igual forma el Art. 113 sobre los **Derechos del Imputado:**

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable

Ante este derecho, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 con relación a una Acción de Amparo directo interpuesto por los afectados, se ha pronunciado con relación a la **presunción de inocencia y derecho a la información, su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación.**

Haciendo énfasis a la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. **En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.** Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla. **(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013)**

La violación a la presunción de inocencia está estrechamente vinculada a la violación de otros derechos, como la imagen, la honra y la dignidad. Estos correlativos están protegidos por los tratados internacionales que México reconoce, de la misma forma esta violación constituye un grave impacto en el proyecto de vida de las personas que son exhibidas frente a los medios de comunicación en el marco de una aprehensión para el inicio de una investigación.

Las múltiples violaciones a los derechos humanos presentadas genera en las personas exhibidas o sus familiares eventos traumáticos que alteran su integridad psicofísica y repercuten en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincuente sin haber sido juzgado por una autoridad jurisdiccional competente, algunos de estos impactos son:

- Estimación social en sus colonias como delincuentes.
- Consecuencias de sus familiares (hijos) en sus escuelas, algunos fueron corridos y otros estigmatizados como los hijos de delincuentes.
- Dificultad para encontrar empleo pues aparecen en los medios de comunicación como responsables de delitos.
- Pérdida del empleo a consecuencia directa de la exhibición.

- Destrucción del círculo familiar.
- Riesgos en su seguridad ante la publicación de sus datos personales.

Ante las Recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que los Estados Unidos Mexicanos se abstengan de presentar o exhibir a sus detenidos a los medios de comunicación social, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió el siguiente acuerdo:

Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el “Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público”.

Perú.

En el Perú, específicamente en la **Constitución Política de 1993**, por primera vez se incorpora el derecho fundamental a la Presunción de Inocencia, es más se transcribió en los mismos términos que la Constitución precedente; el mismo que ha quedado consignado así:

Art. 2, inciso 24, párrafo e): “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual forma este derecho fundamental fue incorporado al Código Procesal Penal, a la forma sustantiva adjetiva penal, que a lo largo de nuestra historia ha tenido diferentes denominativos; aunque en el fondo sus limitaciones y virtudes se haya pretendido normar el proceso penal en general en nuestro país.

El Código Procesal Penal del 2004 reconoce de manera clara e indudable el principio de inocencia así como señala la diferencia con el principio de indubio pro reo. El art. II, inciso 1 del Título Preliminar del nuevo código procesal penal prescribe:

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente

motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

*En el inciso 2, la precitada norma procesal, es aún más categórico e innovador cuando prescribe que **“Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”**.*

CAPITULO III

METODOLÓGIA

3.1. Diseño.

La Idea Científica a defender se formuló en base a lo siguiente:

La propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 es una medida importante para proteger a las personas que han sido aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación en Bolivia. Con esta modificación, se busca garantizar el derecho a la presunción de inocencia y evitar cualquier tipo de prejuicio o condena social injusta hacia estas personas. Así, se podrá asegurar un proceso justo y equitativo para todos los ciudadanos involucrados en un proceso judicial.

3.2. Metodología de la Investigación.

El presente trabajo de investigación utilizó el método de investigación combinado entre las Ciencias Sociales como las Ciencias Jurídicas.

3.2.1. Enfoque de la Investigación.

Dentro de los enfoques epistémicos de la presente investigación, por las características jurídicas de la presente tesis, tuvo un enfoque CUALITATIVO ya que está estrechamente vinculada con las Ciencias Sociales en virtud a nuestra disciplina de la Abogacía forma parte de estas ciencias.

3.2.2. Tipo de la Investigación.

Dentro del Tipo de Estudio, **según la Estrategia de Investigación** se trabajó con la **Descriptiva** ya que nos abocamos a un determinado grupo de personas para posteriormente descomponer todo para valorar cada parte y hacer una descripción detallada de cada uno.

Según el Tiempo nuestra investigación fue **Sincrónica** porque la delimitación temporal es menor a los 10 años. El tiempo que se ha considerado para el recojo de información es a partir de la gestión 2016 hasta la gestión 2021.

La Clasificación de la Presente Tesis **según las Fuentes** esta fue una **Investigación Metodológica** porque se hizo tanto el trabajo de campo, así como de gabinete haciendo un balance entre la teoría y la práctica para la recolección de datos.

Según su Propósito, la presente tesis es **Pura** porque el autor de la presente investigación se remitió a proponer soluciones tentativas para que ninguna persona presente públicamente ante la prensa a los aprehendidos.

Según el Medio la presente investigación es **De Campo** ya que el investigador busco a través de la observación y las consultas de fuentes documentales realizo la construcción de datos.

Según el Resultado la presente tesis es **Propositiva** ya que se elaboró el diagnóstico y en base a él se desarrollaron propuestas tentativas de la solución del problema de investigación.

Según el Diseño de Investigación, la presente tesis uso un **Diseño No Experimental** para observar al fenómeno de estudio de la manera en que se presenta en la realidad, de la misma forma no se hizo ninguna manipulación de las variables por la naturaleza de nuestro enfoque Cualitativo.

3.2.3. Métodos y Técnicas de la Investigación.

3.2.3.1. Método de la Investigación Teórica.

El método que se utilizo fue el Inductivo ya que se buscó convertir un hecho en una norma o principio. Habrá que identificar casos de presentación pública de aprehendidos ante los medios de comunicación. Lo cual se ha logrado identificar lagunas jurídicas que deben ser implementadas mediante la presente propuesta, lo cual se llega a la conclusión de sugerir que exista una normativa que prohíba y sancione esta mala praxis.

Habiendo hecho las entrevistas a Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre, llegando a establecer que estos casos no solo se dan en toda Bolivia, por lo que se puede ver que esto no se trata de un hecho aislado, sino que forma parte de un todo que

amerita un marco normativo. Ir de lo particular a lo general pretendiendo convertir un hecho en una norma, basándonos en las experiencias a través de las observaciones del investigador.

3.2.3.1.2. Métodos de la Investigación Empírica.

El autor de la presente tesis tomo contacto directo con su objetivo de investigación, llevando a cabo procedimientos prácticos para ver las características de nuestro objeto de estudio, recolectamos la información a través de la contemplación sensorial usando la **Observación Científica Simple** para conservar nuestra atención sobre una cosa que fue de conocimiento del autor de la tesis por las circunstancias de conocer a detalle la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

3.2.3.2. Técnicas de la Investigación.

La presente técnica de Investigación fue mediante la **Entrevista Dirigida** ya que se elaborara previamente una guía de preguntas y a través grabador de video antes de la entrevista Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre que tienen una relación directa en el tema de investigación, obteniendo testimonios orales de personas individuales contando con un soporte de tipo digital de las entrevistas.

Asimismo, las Ciencias Sociales se combinaron con las Ciencias Jurídicas ya que estos métodos y técnicas nos aproximaron al trabajo que se hace estrictamente con la Ley, el cómo interpretar, manejar y valorar un cuerpo normativo.

3.2.3.3. Método de Investigación Jurídica.

Según la presente investigación, se usó el **Método de Dogmática Jurídica** ya que este método considera un conjunto de principios que se fueron construyendo en base a operaciones lógicas, considerando valido todo aquello que este sustentado por el Derecho Positivo, abrazándonos estrictamente a la norma, dejándonos guiar por los principios constitucionales para llegar a una interpretación más completa al sentido mismo de la norma jurídica.

3.2.3.4. Técnicas de Investigación Jurídica.

Según la Técnica de Investigación Jurídica, en la presente tesis netamente de gabinete se usó el **Análisis Informativo** a fin de ver los componentes que conforman algo para valorar cada uno de estos de manera separada para dar sus atributos y cualidades. Este Análisis tiene que ver con todo esa información que se captó de los medios de comunicación social y que es de mucha utilidad para nuestra investigación, estudiando de esta manera la exposición de aprehendidos que se presume que están implicados en la comisión de un delito y que antes de ser sometidos a un debido proceso se los expone vulnerando su derecho a la presunción de inocencia a pesar que no haber una sentencia condenatoria ejecutoriada que declare su culpabilidad, ya están siendo sentenciados por la opinión pública como culpables.

Para la realización de la presente investigación se usó la ENTREVISTA a grupos de personas: presidente de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, Jueces de Instrucción Penal Cautelar, Fiscales de Materia, Abogados en el ejercicio libre.

3.3. Entrevistas.

Se procederá a efectuar las entrevistas a Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre que tienen una relación directa en el tema de investigación, a fin de obtener información pertinente del objeto de estudio.

3.3.1. Entrevista realizada a la Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

3.3.1. Entrevista realizada a la Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 1

Entrevistador: Marisol Jovita Bautista Huallpara
Entrevistado: Dra. Celsa Salazar – Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.
Biografía:

1. ¿Qué opinión tiene sobre el derecho a la presunción de inocencia?

La presunción de inocencia es un derecho que tiene toda persona cuando se encuentra involucrada en un proceso penal entre tanto no se demuestra su culpabilidad en sentencia dentro de un debido proceso.

2. ¿Cree que se vulnera la presunción de inocencia cuando se presenta públicamente a los aprehendidos?

Si, puesto que toda persona así se le presume culpable, debe tener un trato digno e igualitario y mostrarse públicamente con alguna etiqueta que demuestre que está aprehendido o detenido. Vulnere la presunción de inocencia, toda vez que la sociedad ya lo tilda como culpable.

3. ¿Quiénes son los que generalmente presentan públicamente a los aprehendidos?

Se ha visto que presentan a los aprehendidos
en medio de prensa al Ministerio de Gobierno o
así como la policía.

4. ¿Considera usted que debe modificarse el art. 6 de la Ley 1970 para la protección reforzada de la presunción de inocencia de los aprehendidos?

Considero que el art. 6 de la Ley 1970 es un
artículo protector no solo para los aprehendidos
sino para toda persona de su derecho a la
dignidad; además no debemos olvidar que el
derecho a la inocencia es un derecho fundamental/
reconocido universalmente y Bolivia tiene
firmadas convenciones internacionales que protegen
este derecho; por lo que no considero que deba
modificarse a menos para convertirse en
más protector, ya que los derechos humanos (son)
deben ser progresivos y no reversibles

3.3.2. Entrevista realizada al Juez de Instrucción Penal cautelar 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

3.3.2. Entrevista realizada al Juez de Instrucción Penal cautelar 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 2

Entrevistador: Marisol Jovita Bautista Huallpara
Entrevistado: Dr. Elvio Bautista Blanco – Juez de Instrucción Penal Cautelar 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.
Biografía:

1. ¿Qué valor tiene el derecho a la presunción de inocencia para los administradores de justicia?

Para el administrador de justicia el valor que tiene está relacionado a una condición inherente de la persona procesada.

2. ¿De qué manera cree usted que se puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia?

Al declarar a una persona como autor de un hecho delictivo sin la existencia de una sentencia ejecutoriada condenatoria.

3. ¿Cree usted que es necesario que los aprehendidos sean presentados ante los medios de comunicación?

No, al exponerla ante los medios de comunicación.

Se vulnera el derecho a presunción de
inocencia

4. ¿Considera usted que es necesario la modificación del art. 6 de la Ley 1970 para la protección reforzada del derecho humano de presunción de inocencia?

No, ya existe normativa que prohíbe exponer
a un detenido ante los medios de comunicación
bajo responsabilidad.

3.3.3. Entrevista realizada al Fiscal de Materia dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando.

3.3.4. Entrevista realizada al Fiscal de Materia dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 4

Entrevistador: Marisol Jovita Bautista Huallpara
Entrevistado: Dra. Lizley Morales Aruquipa - fiscal de Materia de la Fiscalía Departamental de Pando.
Biografía:

1. ¿En el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de algún caso en el cual Servidores públicos hayan exhibido en los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Actualmente tengo un año desempeñando las funciones de Fiscal de Materia del Ministerio Público, no tuve conocimiento de la exhibición de personas aprehendidas por servidores públicos.

2. ¿Por qué cree usted que presentan públicamente a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

En mi criterio presentan a estas personas por lo que son aprehendidas en flagrancia en la comisión de un hecho. Pero para que la población pueda reconocerlos y presentar denuncia si fueron víctimas de este tipo de personas que muchas veces son reincidentes.

3. ¿Cree usted que presentar públicamente a los aprehendidos ante los medios de comunicación vulnera su presunción de inocencia?

Tengo un criterio dividido pues creo que se vulnera el derecho de presunción de inocencia cuando este fue encontrado en flagrancia y pesan sobre él pruebas contundentes. Sin embargo sin estos requisitos y exista alguna duda de su participación no debe exhibirse.

4. ¿Sabe si hay alguna normativa que prohíba la presentación pública de aprehendidos ante la prensa?

Sobre alguna normativa desconozco.

5. ¿Usted cree que es pertinente modificar el art. 6 de la Ley 1970 para una protección reforzada al derecho humano de presunción de inocencia?

Es pertinente su modificación, toda vez que debe ser complementado el art. 6 respecto a la prohibición de personas aprehendidas ante los medios de prensa.

3.3.5. Entrevista realizada a la Dra. Sigry Azurduy Abogada en el Ejercicio Libre de la Profesión.

3.3.5. Entrevista realizada a la Dra. Sigry Azurduy Abogada en el Ejercicio Libre de la Profesión.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 5

Entrevistador: José Alejandro Montaña Claros
Entrevistado: Dra. Sigri Azurduy Abogada en el ejercicio libre de la profesión.
Biografía:

1. ¿Conoce de algún caso en el cual se haya presentado públicamente a aprehendidos ante los medios de comunicación, qué opinión tiene al respecto?

---Si, conozco no solo de uno sino de varios casos en los que servidores públicos, han presentado de manera publica con simples indicios a personas aprehendidas , tuve la oportunidad de trabajar en una Institución que garantiza la protección de los Derechos Humanos, y siempre ese accionar de los servidores públicos fue cuestionado. -----

2. ¿Cree usted que es correcto que servidores públicos presenten públicamente ante los medios de comunicación a los aprehendidos?

---Claro que no es correcto, no nos olvidemos que el único derecho del que se priva a una persona privada de su libertad es únicamente su Libertad, ya que después de ello goza de todos los derechos y garantías constitucionales reconocidos en nuestra CPE, y éste tiene derecho a que su identidad sea reservada en cualquier fase del proceso justamente prevaleciendo el derecho a la presunción de inocencia.

3. ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante los medios de comunicación?

---Absolutamente! Toda persona es considerada inocente mientras no sea dictada sobre ella una sentencia ejecutoriada por autoridad competente, sin embargo al exhibirlos ante los medios de comunicación prácticamente la sociedad en su conjunto lo condena con presuntos indicios que dice en primera instancia la autoridad correspondiente. -----

4. ¿Considera que debe modificarse el art. 6 de la Ley 1970 para una protección reforzada de los aprehendidos en resguardo de su derecho a la presunción de inocencia?

--Si, considero que lograr esa modificación, seria un gran aporte que vendría a dar cumplimiento en si a lo que es efectivamente el Derecho de Presunción de Inocencia. -----

ANALISIS ARGUMENTATIVO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS. -

Después de haber realizado la entrevista, se llegó a establecer que en algunos casos, los funcionarios de la Policía Boliviana y autoridades del Estado (Ministros) exhiben a los aprehendidos ante los medios de comunicación sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esto vulnera el derecho humano a la Presunción de Inocencia, establecido en los Convenios y Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal. El entrevistado destacó que nadie puede justificar el desconocimiento de la norma, ya que las leyes son de cumplimiento obligatorio. A pesar de que está prohibido exhibir a los aprehendidos en los medios de comunicación, esta práctica continúa debido a que los responsables (Ministro de Gobierno y Policías) aparentemente quieren demostrar los resultados eficaces de sus investigaciones, aunque esto transgreda la ley sin recibir sanción alguna. Esto tergiversa la objetividad del Ministerio Público y deja de lado su papel fundamental como guardián de la investigación, permitiendo que las instancias Ejecutivas (Ministros y Viceministros) intervengan en sus funciones.

La exhibición de aprehendidos ante la prensa afecta los derechos personales de aquellos que se enfrentan a la justicia. Hasta la fecha, no se conoce ninguna acción de defensa que proteja el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos y garantice el cumplimiento del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal. Es necesario, a través de esta investigación, proponer medidas para poner fin a esta práctica que inicialmente culpa a una persona, ya que es evidente que aquellos que van a ser exhibidos están siendo sentenciados socialmente por las autoridades encargadas de garantizar la presunción de inocencia. Esto causa daños sociales, laborales, psicológicos y familiares al aprehendido, por lo que es necesario incorporar mecanismos de protección reforzados para salvaguardar los derechos humanos.

CAPITULO IV
DESARROLLO DE LA
INVESTIGACION

4. Propuesta de Anteproyecto de Ley para la modificación del Artículo 6 de la Ley 1970.

4.1. Antecedentes de la Propuesta de anteproyecto de ley para la modificación del art. 6 de la ley 1970.

La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por las leyes para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, expresión que es exactamente similar a las contenidas en los artículos 6 y 221 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales todo imputado debe ser siempre considerado inocente y tratado como tal mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

En el marco internacional, el antecedente más antiguo está en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, que expresó que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable (artículo 9).

El mismo criterio fue expuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) ratificada en Bolivia por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, que manifiesta que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, coincidente con la expresión contenida en el artículo 8 que dice que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, el numeral IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado expresa que los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, prevalecen en el orden interno y que, por ello, los derechos y deberes consagrados en dicha Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

La presunción de inocencia es un principio, un derecho fundamental y una garantía judicial que implica que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad”. Rige desde el momento en que se imputa a alguien sobre la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia condenatoria ejecutoriada.

La presunción de inocencia está garantizada por la Constitución Política del Estado (CPE) en el art. 116, la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11.1, art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. De la misma forma nuestra Constitución Política del Estado establece en el art. 116. I. “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado”, bajo esos parámetros jurídicos ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada en un debido proceso y sólo una sentencia ejecutoriada elimina la presunción de inocencia.

4.2. La exhibición de aprehendidos ante la prensa genera una sentencia anticipada.

Todos los días se ve en los medios de comunicación la exhibición pública de aprehendidos a los medios de prensa local, nacional e internacional, de parte de la Policía y Ministros de Gobierno, de personas vinculadas sobre todo a delitos de hurto, robo, violación, feminicidio, estafas, homicidios, violencia, etc. Las autoridades judiciales admiten que este tipo de procedimientos vulneran la presunción de inocencia porque presentan como culpables a los investigados, y cuando la sociedad los ve por los medios de comunicación asume que son culpables y emiten una sentencia social sobre ellos, en muchos de esos casos los investigados son absueltos y declarados inocentes, pero la afectación social los condena de por vida afectando su entorno familiar, social, laboral e incluso psicológico.

4.3. Identificación del numeral que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa pública.

Después de analizar y corroborar la Ley 1970, se llega a la conclusión de que es necesario modificar el artículo 6 de dicha ley para complementarlo en términos jurídicos. La protección reforzada de los derechos humanos en relación a la presunción de inocencia y la contradicción en cuanto a la presentación pública de los aprehendidos generan la vulneración de este derecho humano, siendo el mismo en su textualización el siguiente:

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión

Al respecto la Constitución Política del Estado en su art. 116 consagra y garantiza el derecho a la presunción de inocencia “I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”. Por tratarse de un derecho humano fundamental, conforme lo establece el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos es irrenunciable e inalienable.

Por tal motivo ningún inculpado de la supuesta comisión de un delito puede ser presentado públicamente ante los medios de comunicación por ninguna autoridad Estatal ni servidor público ya que, al presentarlo, automáticamente se materializa la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Es por ese motivo que el referido artículo merece ser complementado con la finalidad de una protección reforzada al derecho, principio y garantía a la presunción de inocencia y merece ser tratado a través de un anteproyecto de ley de modificación del art. 6 de la ley 1970 para que se enmarque a los derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales de la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales bajo el bloque de convencionalidad que en materia de derechos humanos debe ser aplicado de manera preferente ya que prevalecen en el orden interno, así lo dice el art. 13 de la Constitución, concordante con el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”

4.4. Beneficiarios del Anteproyecto de Ley.

4.4.1. Beneficiarios Directos.

En este caso los beneficiarios directos son las personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, que son presentados públicamente ante los medios de comunicación sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada y en muchos casos sin haber sido puesto bajo jurisdicción de la autoridad judicial competente.

4.4.2. Beneficiarios Indirectos.

El principal beneficiario indirecto es el Estado Plurinacional de Bolivia ya que aprobó y ratificó la Convención, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993 en cuyos artículos reconocen la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención. En virtud de dicha ratificación, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado boliviano.

Es por ese motivo que las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes y bajo el principio de pacta sunt servanda, lo pactado obliga.

Los beneficiados indirectos son la sociedad boliviana en su conjunto, quienes comprenderán la preeminencia de los derechos y garantías constitucionales de los aprehendidos, quienes merecen se les reconozca su presunción de inocencia por el simple hecho de ser personas que merecen ser investigadas y tratadas como inocentes hasta que no se demuestre lo contrario.

4.5. Propuesta de modificación del artículo 6 de la ley 1970 por atentar al derecho a la presunción de inocencia.

A continuación, exponemos lo siguiente:

4.5.1. Exposición de Motivos.

Con la finalidad de fundamentar la modificación del artículo 6 de la Ley 1970 con relación al derecho a la presunción de inocencia y la necesidad de complementar ese artículo para prohibir la presentación pública de los aprehendidos ante los medios de comunicación social sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, para esto se expone los siguientes motivos:

- ❖ El año 2009 se aprueba la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que entre uno de sus fines establece garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; asimismo, como parte de los derechos fundamentales, el art. 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- ❖ De la misma forma como garantía Jurisdiccional el texto Constitucional en su artículo 114 I prohíbe toda forma de violencia física o moral, estableciendo que las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley. Asimismo, el 116 I. garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- ❖ En ese contexto, el texto Constitucional establece en el Artículo 256 que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta, señalando asimismo, que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables; concordante con el Artículo 13, numeral IV que señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno y que los

derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretaran de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

- ❖ Que conforme lo regulado por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 5 sobre la calidad y derechos del imputado, establece que el imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización y que toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano; concordante con el art. 6 que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. Que la carga de la prueba corresponde a los acusadores, prohibiéndose toda presunción de culpabilidad.
- ❖ Que es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia, goza del reconocimiento universal por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”; así como de otros instrumentos internacionales. No obstante, ello, en nuestro Estado el derecho humano a la presunción de inocencia se pone en cuestión con una serie de prácticas y de interpretaciones que la anulan, la tergiversan, o simplemente, la ignoran. Un ejemplo concreto, se evidencia en la fase preliminar de investigación, en la cual la Policía Boliviana presenta públicamente a los aprehendidos o peor aún permite que personas que no tienen nada que ver con el proceso como ser Ministros del Estado, Viceministros y otros exhiban ante los medios de comunicación a los aprehendidos, situación que representa una estigmatización que difícilmente es borrada ante los ojos de la sociedad; vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del aprehendido, el mismo que es mostrado como presunto delincuente y que muchas veces después de realizado el enjuiciamiento es declarado inocente.

4.5.2. Identificación del Problema.

En nuestro país, actualmente estamos viviendo una coyuntura social y política que está enmarcada en la Prevención y Lucha contra el Delito y la Delincuencia Organizada para

combatir la inseguridad ciudadana (Oficina de las Naciones Unidad, 2017, pág. 12) observando diariamente en los medios de comunicación como los efectivos de la Policía Boliviana en compañía de Ministros y Viceministros, presentan a los aprehendidos como presuntos responsables de la comisión de delitos, exponiendo sus rostros como si ya se hubiese corroborado que son culpables. En esa línea, se puede colegir que evidentemente la presentación pública y ante los medios de comunicación, de cualquier inculcado con motivo de la imputación de cualquier delito, produce un serio perjuicio a su imagen y violación a la presunción constitucional de inocencia, exposición que se produce pese a lo dispuesto por el artículo 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, que establece que toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano y que será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

Pues, qué duda cabe que exhibir públicamente a una persona detenida por la comisión de cualquier delito, genera estigmas difíciles de borrar, pues aun cuando se hagan las rectificaciones correspondientes, mella su dignidad humana y atenta contra la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

4.5.3. Justificación:

La presente modificatoria al numeral cuarto del art. 6 de la Ley 1970 justifica en la necesidad urgente de hacer un juicio de valor y otorgar la protección reforzada a toda persona que puede ser presentada públicamente sin respetar sus derechos y garantías constitucionales y sobre todo vulnerando el debido proceso.

En tal sentido, con esta medida se garantizaría la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso, y demás garantías del propio imputado. Asimismo, el representante del Ministerio Público por fin daría eficaz cumplimiento a algunas de sus atribuciones constitucionales, como lo es, estar obligado a garantizar el debido proceso durante su actuación como director de la investigación, así como defender la legalidad de las actuaciones y los derechos de los investigados y más aun de velar por el estricto cumplimiento a la ley.

4.5.4. Efectos de la modificación del artículo 6 de la Ley 1970:

La presente propuesta de modificación, estaría en concordancia con lo que dispone la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 15 parágrafo I, concordante con el artículo 116 parágrafo I, a través del cual se regula que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Además de que se iniciaran las **acciones penales por el delito de CALUMNIA establecido en el CODIGO PENAL:**

ARTÍCULO 283°.- (CALUMNIA). El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, y multa de cien a trescientos días.

4.5. Propuesta de Modificación.

Ante la problemática expuesta, es evidente que ningún aprehendido por la supuesta comisión de un delito Autorizara o consentirá de manera expresa la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia para ser posteriormente exhibido ante los medios de comunicación como culpable de la comisión de un delito, esto es contrario al principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos, menos aún un abogado defensor autorizara esta vulneración de permitir la presunción de culpabilidad de su cliente al ser exhibido ante los medios de comunicación, siendo necesario aclarar que no existe diligencia de acta o formulario de autorización de exhibición y vulneración de derechos, debiendo ejercer una protección reforzada en el art. 6 de la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal). En consecuencia, a fin de que exista un debido proceso y se garantice la aplicación de las garantías constitucionales y el respeto irrestricto al derecho humano a la presunción de inocencia. Por tal motivo debería modificares el artículo en el siguiente extremo:

SIN MAS MODIFICACIONES	CON LAS MODIFICACIONES
ARTÍCULO 6°.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en	ARTÍCULO 6°.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Toda imputada o imputado será considerado inocente y tratado como tal

todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.	en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. <u>Queda terminantemente prohibido la presentación pública de las y los aprehendidos ante los medios de comunicación, debiendo iniciarse las acciones penales a los infractores en caso de incumplimiento.</u> No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.
---	---

LEY No.....

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

ARTICULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 6 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, con la finalidad de adecuar el contenido y alcance del mismo a la Constitución Política del Estado, a los convenios y tratados internacionales, a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares de protección de derechos, contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos orientados al respeto del derecho humano a la presunción de inocencia desde el primer acto del proceso y en todo momento hasta no emitirse una sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 2. (MODIFICACION). Se modifica el Artículo 6 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, bajo la siguiente modificación:

ARTÍCULO 6º.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). *Toda imputada o imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. Queda terminantemente prohibido la presentación publica de las y los aprehendidos ante los medios de comunicación, debiendo iniciarse las acciones penales a los infractores en caso de incumplimiento.*

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia plena treinta (30) días calendario después de la publicación de la presente Ley y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los..... días del mes de..... Del año dos mil veintidós.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

Se ha logrado establecer que los aprehendidos que son presentados ante los medio de comunicación, son afectados en sus derechos, en especial a su derecho a la presunción de inocencia, durante el inicio de la investigación, toda vez que, esta mala práctica estigmatiza socialmente a la persona aprehendida y afecta su dignidad, debiendo precisar que si bien esta medida está basada en una supuesta lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; empero, se advierte que ninguna Autoridad ha hecho evidente que exhibir públicamente a los aprehendidos disminuya los índices de criminalidad, más al contrario desde todo ámbito esta práctica es contraria al ordenamiento interno, siendo que ese sacrificio del derecho a la presunción de inocencia no se justifica de ningún modo y el incumplimiento obviamente debería generar sanciones penales y la reparación del daño que corresponda a los infractores a la ley.

En el desarrollo teórico se ha logrado establecer que la persona a quien se acusa de la supuesta comisión de un delito, es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, siendo que, por el simple hecho de ser persona, goza de la prevalencia de sus derechos humanos, que deberán ser reconocidos por el Estado y toda la sociedad en su conjunto, no debiendo sufrir ningún juicio mediático o paralelo que comprometa la vulneración de sus derechos.

En el desarrollo del trabajo de campo, se ha rescatado que los miembros de la Policía conocen la normativa, sin embargo se resisten a cumplirla porque no existe una figura que sancione a través de un proceso administrativo interno específico que los sancione, y por eso sigue esta mala praxis basándose en procedimientos contrarios a la normativa interna, refiriendo que al no existir algo escrito no existe una sanción por lo cual se basan en supuestos actos consentidos de los aprehendidos quienes serían presuntos culpables y que no precisan de una autorización expresa para proceder a exhibirlos, además de que según ellos contarían con autorización de los Ministros del Estado.

De igual forma se ha logrado concluir que la práctica de presentación pública de los aprehendidos vulnera este derecho fundamental de las siguientes maneras:

- Difusión de la imagen y la identidad de la persona aprehendida. La difusión de la imagen y la identidad de una persona aprehendida puede conducir a su estigmatización y rechazo social, incluso en caso de que sea declarada inocente.
- Publicación de información sobre el caso que no ha sido corroborada. La publicación de información sobre el caso que no ha sido corroborada puede generar una opinión pública preconcebida sobre la culpabilidad de la persona, lo que puede dificultar su defensa en el proceso judicial.
- Falta de respeto al derecho de la persona a la defensa. La falta de respeto al derecho de la persona a la defensa, al no permitirle que se exprese sobre los hechos que se le imputan, puede dificultar que la persona presente su versión de los hechos y que sea considerada inocente.

En el marco del objetivo específico de elaborar una propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 1970 que incorpore las alternativas identificadas para precautelar el derecho a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación en Bolivia, se propone la siguiente modificación:

Artículo 6.- Derecho a la presunción de inocencia.

Toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio justo.

Parágrafo I.- Prohibición de la difusión de la imagen y la identidad de la persona aprehendida.

La imagen y la identidad de la persona aprehendida no podrán ser difundidas por los medios de comunicación, salvo que se cuente con su consentimiento expreso o que sea necesaria para la investigación del caso.

Parágrafo II.- Obligación de informar sobre los derechos de la persona aprehendida.

Las autoridades policiales y judiciales están obligadas a informar a la persona aprehendida sobre sus derechos, incluido el derecho a la presunción de inocencia.

Parágrafo III.- Obligación de respetar el derecho a la defensa de la persona aprehendida.

Las autoridades policiales y judiciales están obligadas a respetar el derecho de la persona aprehendida a la defensa, al permitirle que se exprese sobre los hechos que se le imputan.

Esta propuesta incorpora las siguientes alternativas para precautelar el derecho a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación:

- La prohibición de la difusión de la imagen y la identidad de la persona aprehendida, salvo en casos excepcionales. Esta alternativa busca evitar la estigmatización y el rechazo social que puede sufrir la persona aprehendida, incluso en caso de que sea declarada inocente.
- La obligación de informar a la persona aprehendida sobre sus derechos, incluido el derecho a la presunción de inocencia. Esta alternativa busca que la persona aprehendida tenga conocimiento de sus derechos y pueda ejercerlos de manera efectiva.
- La obligación de respetar el derecho de la persona aprehendida a la defensa. Esta alternativa busca garantizar que la persona aprehendida tenga la oportunidad de presentar su versión de los hechos y que sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La modificación propuesta contribuiría a fortalecer el respeto al derecho a la presunción de inocencia en Bolivia, al establecer medidas concretas para evitar su vulneración en los casos de personas aprehendidas y presentadas públicamente ante los medios de comunicación.

Se ha logrado determinar, después de todo el análisis desarrollado, que es necesario y pertinente promover una propuesta de anteproyecto de Ley de modificación del artículo 6 de la Ley 1970, donde se prohibirá la exhibición pública del imputado ante los medios de comunicación hasta que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, bajo advertencia de en caso de incumplimiento, el inicio de un proceso de responsabilidad interna del funcionario policial por transgredir el numeral 5 del artículo 14 de la ley 101 por el atentado a los derechos humanos.

5.2. Recomendaciones.

A los señores fiscales, quienes conforme a la Ley 260 tienen el rol de la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, debiendo ejercer la acción pública en sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad y transparencia.

A los Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia, inhibirse de participar o generar órdenes a sus subalternos para la presentación pública de los aprehendidos ante los medios de

comunicación toda vez que esta mala praxis va en contra de las convenciones y tratados internacionales, donde ya existe casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sancionado a la República del Perú por efectuar estos actos (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú; caso Lori Vs. Perú).

A los efectivos policiales, limitarse en darse atribuciones que no les competen toda vez que, al ser una institución encargada de la defensa de la sociedad, se debe entender que también forman parte de la sociedad las personas aprehendidas por la comisión de un delito y estas son inocentes toda vez que no tienen una sentencia condenatoria ejecutoriada.

A la Asamblea Legislativa Plurinacional, se les recomienda el análisis de los problemas dentro de nuestro Estado y la creación de leyes protectoras de los derechos humanos.

El Estado para que mediante sus órganos promuevan mejores políticas de prevención y sanción a los servidores públicos que vulneren derechos de los aprehendidos.

A los abogados defensores deberán ejercitar acciones de defensa en contra de las personas que se den atribuciones de presentación pública de los aprehendidos ante los medios de comunicación para resguardar los derechos de sus clientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Erin, S. 2014. "Hacia un proceso penal constitucional. Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 36, 24. (s.f.).
- 101, L. (2011). *Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana*. La Paz: Palacio de Bobierno.
- 101, L. (2011). *Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana*. La Paz: Palacio de Gobierno.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Mexico: Instituto de la Judicatura.
- Amos, S. (2004). *Problemas Contemporaneos de la Libertad de Expresion*. Mexico: Porrua.
- Amuchategui, G. (2012). *Derecho Penal*. Mexico: FreeLibros.
- Arendt, H. (2003). *Eichmann en Jerusalem*. Barcelona: Lumen S.A.
- Artículo 8, numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (s.f.).
- Ballesteros, J. (1997). *Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- Ballesteros, J. (1997). *Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- Barata, L. (2009). *La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*. Mexico.
- Bewer, S. E. (2014). Hacia un proceso penal constitucional. *Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México*, 24-36.
- Canales Cortes, L. A. (2017). *Las Garantías Constitucionales y Convencionales Aplicadas al Proceso*. Managua: INEJ.
- Carmona Suárez, M. (1999). Violencia y sociedad. *Scielo*, 01.
- Centellas T., C. (2019). *Codigo Penal y Codigo de Procedimiento Penal*. La Paz: El Original.
- Cfr. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. (s.f.).
- Choque Coronel, E. F., & Choque Coronel, A. C. (2018). *Medidas Cautelares Personales, la Detencion Preventiva*. La Paz: San Jose.
- Choque Coronel, E. F., & Charly, C. C. (2018). *Medidas Cautelares Personales "Detencion Preventiva"*. Potosi: El Original "San Jose".
- Choque Coronel, E. F., & Choque Coronel, A. C. (2018). *Medidas Cautelares Personales la Detencion Preventiva*. La Paz: San Jose.

- Choque Coronel, E., & Choque Coronel, A. C. (2018). *Medidas Cautelares Personales Detencion Preventiva*. La Paz: San Jose.
- Codigo Nacional de Procedimientos Penales*. (19 de agosto de 2019). Obtenido de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/CNPP.pdf>
- Comité de Derechos Humanos, Observación General núm 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30. .* (s.f.).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 37. (s.f.).
- Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*. (6 de marzo de 2020). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009). Secre: El Original.
- Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009*. (s.f.).
- Constitucion Politica, 1826*. (s.f.).
- Coriolano, & Coriolano, M. L. (2005). *Defensa pública y derechos humanos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, op. cit., párrs. 159 y 160. (s.f.).
- De Anda Juarez, A. I. (s.f.). *El respeto al Principio de Inocencia y los medios de comunicacion*. Mexico.
- Declaran inconstitucional norma que autorizaba presentar en público al imputado*. (25 de agosto de 2016). Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/declaran-inconstitucional-norma-autorizaba-presentar-publico-al-imputado/>
- Delos Vazquez, M. (2019). *La Proteccion de Datos Personales mediante una Garantia Constitucional*. Mexico: Rafael Caballero.
- Espinoza Carballo, C. (2018). *Codigo de Procedimiento Penal*. Santa Cruz: El Pais.
- Gonzales, A. (13 de Marzo de 2016). La Nacion. *Juicio Mediatico*, pág. 01.
- Gumicio Hinojosa, W. (2013). *Constitucion Politica del Estado*. Cochabamba: ABBA.
- Gumucio Hinojosa, W. (2013). *Constitucion Politica del Estado Plurinacional, Comantada, Interpretada, Doctrina, Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales*. Cochabamba: ABBA.
- Gutierrez Perez, V. (2010). *FILOSOFIA DEL DERECHO*. Sucre: PREFACIO.
- Hernandez Barros, J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. Mexico: DR.

- Hernandez Valencia, J. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Mexico: Karina Castañeta Barrera.
- Ibidem.* (s.f.).
- Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Mexico: ISBN.
- Justicia y Derechos Humanos*. (23 de febrero de 2012). Obtenido de El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/derogan-el-decreto-supremo-n-01-95-jus-decreto-supremo-n-005-2012-jus-756288-1/>
- Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana*. (2011). La Paz: Palacio de Gobierno.
- Lopez Betancourt, E. (2018). *Amparo en Materia Penal*. Mexico: IURE Editores S.A. .
- Lopez Betancourt, E. (2018). *Amparo en Materia Penal*. Mexico: IURE S.A.
- Lopez Suarez, R. W. (2019). *Derechos Humanos en el Proceso Penal*. LA PAZ: El Original San Jose.
- LOPEZ SUAREZ, R. W. (2019). *DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL*. LA PAZ: EL ORIGINAL SAN JOSE.
- Luigi, F. (2004). *Derecho y Razon*. Madrid: Trotta.
- Mac-Gregor Poisot, E. F., Caballero Ochoa, J. L., & Steiner, C. (2013). *Derechos Humanos en la Constitucion*. Mexico: Suprema Corte de Justicia.
- Machado Gisbert, P. (2018). *ACTUACION CRIMINAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO*. LA PAZ: EL ORIGINAL SAN JOSE.
- Machicado, J. (2010). *Concepto de Delito*. La Paz: Apuntes Juridicos.
- Mezguer, E. (1949). *Tratado de Derecho*. Madrid.
- Miguel Harb, B. (2003). *Derecho Constitucional Dogmatico y Aplicado*. La Paz: Juventud.
- Montero Salazar, D. (s.f.). *DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*.
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias Gonzales, R. (2000). *Derecho Romano Cuarta Edicion*. Mexico: Mexicana.
- Núñez de Arco, J. (2019). *PSICOLOGIA CRIMINAL Y CRIMINALISTICA*. La Paz: El Original San Jose.
- O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Mexico: Alejandro Valencia Villa.

- Oficina de las Naciones Unidas, c. l. (2017). *Programa País para Bolivia*. La Paz: UNODC.
- Olvera Garcia, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Mexico: Porrúa.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Eliasta S.R.L.
- Paladines Rodriguez, J. V. (2008). *Periodismo sin garantismo*.
- Presuncion de Inocencia, 0618-2005-PHC/TC (S13)-LIMA (Tribunal Constitucional 2005).
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. (14 de marzo de 2008). Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público, A/003/2012 (Procurador General de Justicia del Distrito Federal 16 de Abril de 2012).
- Ramos Mamani, J. (2009). *Manual de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Textos Internacionales*. La Paz: SPC IMPRESIONES S.A.
- Ramos, J. (2009). *Manual de Derechos Humanos y Derechos Internacionales*. La Paz: Academia Boliviana de Estudios Internacionales.
- Remelman, H. (1987). *Uso crítico de la teoría*. Mexico: Projet Muse.
- Robles Blacido, E., & Robles Trejo, L. W. (2018). *Garantías de la Presunción de Inocencia*. Lima: FFCAAT.
- Robles Blacido, E., Flores Leiva, V. E., & Robles Trejo, L. W. (2018). *Garantías de la Presunción de Inocencia*. Lima: FFCAAT.
- Robles Blacido, E., Robles Trejo, L. W., & Flores Leiva, V. E. (2018). *Garantías de la Presunción de Inocencia*. Lima: Ffecaat.
- Roca Saucedo, D. V. (2019). *TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA*. Cobija: ULPIANO.
- s./a. (s.f.). https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/. Obtenido de https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/
- Sanchez Vazquez, A. (1998). *El Mundo de la Violencia*. Mexico: ISBN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10 de mayo de 2013). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003695&Clase=DetalleTesisBL>

- Uribe Melendres, M. (2016). *Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos*. La Paz: Cooperación Alemana GTZ.
- Uribe Melendres, M., & Vasquez Viscarra, M. (2014). *Manual de actuaciones investigativas Fiscales, Policías y peritos*. La Paz.
- Valda Daza, J. J. (2017). *De las medidas Cautelares y la racionalización de su aplicación*. La Paz: El Original Sal Jose.
- Villarroel Ferrer, C. J. (2001). *Derecho Procesal Penal con el nuevo Código de Procedimiento Penal*. La Paz: Campo Iris SRL.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: R. De Palma Abriendo Surcos .
- www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad. (s.f.). Obtenido de (https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/)
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zapata Chavez, F. (2018). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Cochabamba: Olimpo.

GLOSARIO

TERMINO	DEFINICION
Bien Jurídico	Bien, situación, o relación, protegidos por el Derecho Penal. Puede ser material o inmaterial. No es privativo. Pertenece al Derecho. Clases: Individual, Colectivo y Supraindividual.
Carga de la Prueba	Partiendo de la declaración constitucional a la presunción de inocencia instituida en el art. 116 de la Constitución Política del Estado, antecedita por el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, será indispensable la concurrencia de la prueba en el proceso penal y la carga la tendrá quien acusa de la comisión de un delito, debiendo probar lo acusado.
Debido Proceso	Es aquel proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley
Detención por Flagrancia:	Es la práctica de una detención, sin que previamente algún juez lo haya ordenado, esto por tratarse de una situación excepcional que supone la urgencia de llevar a cabo la detención. Dicha urgencia está dada por determinadas hipótesis que establece la ley y que se encasillan en la palabra flagrancia, esto es que: se está cometiendo un delito, se acaba de cometer, se huía luego de haberlo cometido o es encontrado en un tiempo próximo a la realización del delito. Por ejemplo: cuando los ciudadanos detienen a un ladrón por haberlo sorprendido en el acto.
Diligencia policial:	la policía interviene en la investigación del delito con las facultades que le confiere la constitución, pone al detenido a disposición de la fiscalía provincial penal de turno con el atestado y pruebas del delito.
Imputado:	Es uno de los sujetos más importantes dentro del proceso de investigación de un delito, tiene esta calidad aquel sujeto contra quien se lleva a cabo la investigación de un delito. A esta persona se le atribuye participación en el hecho delictivo sin que por el hecho de ostentar la calidad de imputado pueda ser tratado como culpable, ya que ello podrá sostenerse sólo una vez finalizado todo el proceso con una sentencia condenatoria que así lo declare.
Ius puniendi (derecho penal en sentido subjetivo)	Designa en cambio la pretensión y acto de sancionar. La expresión ius puniendi se refiere a la acción de castigar, de aplicar sanciones. Por eso puede entender como "derecho de sancionar", mientras no se interprete que corresponde a la víctima un derecho "a ver castigado" al autor.

Presunción de Inocencia	Es uno de los fundamentos de la justicia en materia de la persecución de delitos. Consiste en sostener la inocencia del imputado hasta que el juez emita una sentencia que señale lo contrario, es decir, una sentencia condenatoria. Toda persona que es investigada por un delito, en virtud de la presunción de inocencia, debe ser tratado como inocente hasta que se compruebe lo contrario, ello en pos de no hacer conclusiones apresuradas y tener como culpable a un inocente.
Ne bis in idem	Regla que prohíbe la doble sanción por los mismos hechos. Tal regla expresa que aunque existan dos no las dos en casos en que se dé identidad de sujeto, objeto y fundamento, puesto que entonces la sanción s
Prueba	es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

ANEXOS

A-1

LEY No.....

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

ARTICULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 6 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, con la finalidad de adecuar el contenido y alcance del mismo a la Constitución Política del Estado, a los convenios y tratados internacionales, a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares de protección de derechos, contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos orientados al respeto del derecho humano a la presunción de inocencia desde el primer acto del proceso y en todo momento hasta no emitirse una sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 2. (MODIFICACION). Se modifica el Artículo 6 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, bajo la siguiente modificación:

ARTÍCULO 6º.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). *Toda imputada o imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. Queda terminantemente prohibido la presentación publica de las y los aprehendidos ante los medios de comunicación, debiendo iniciarse las acciones penales a los infractores en caso de incumplimiento.*

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia plena treinta (30) días calendario después de la publicación de la presente Ley y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los..... días del mes de..... Del año dos mil veintidós.

A-2

FOTOGRAFÍAS DE APREHENDIDOS QUE FUERON PRESENTADOS PUBLICAMENTE ANTE LA PRENSA:











